

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, Posesiones de Africa, Ultramar) and Price (Un mes, Un trimestre, Un semestre).

NÚMERO SUJETOS CERO

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75

TARIFA GENERAL DE SUSCRIPCIÓN

El precio de la suscripción es de una peseta por cada trimestre.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, Posesiones de Africa, Ultramar) and Price (Un mes, Un trimestre, Un semestre).

Los de cuarenta y cinco por trimestre, en adelante, se cobran en el mismo modo que los anteriores.

Los anuncios se cobran en la Administración por el precio que se indica en el prospecto.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden circular disponiendo que, con arreglo al artículo 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concurra al acto de la celebración del matrimonio católico.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando una instancia presentada por Don Mateo Arciniega solicitando se le reconozca como Inspector Veterinario de la provincia de Alava.

Otra disponiendo que durante la enfermedad del Sr. Director general de Correos y Telégrafos se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección el Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (continuación).

Administración central:

TRIBUNAL SUPLENTE.— Sala de lo Contencioso administrativo.— Notificando a Doña Raquel Ibáñez, madre de un soldado fallecido en Cuba, la declaración de caducidad del recurso entablado contra la Real orden que le deniega derecho a pensión.

GRACIA Y JUSTICIA.— Dirección general de los Registros.— Lista de aspirantes a los Registros de la propiedad de Cuellar y Riata.

MARINA.— Dirección de Hidrografía.— Aviso a los navegantes. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— Subsecretaría.— Arreglo escolar de la provincia de Logroño.

HACIENDA.— Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de cuarta clase.— Llamamiento a los opositores aprobados en el primer ejercicio para proceder a practicar el segundo.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.— Relación de inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Junio último.

PONTEJOS.— Tarifa presentada a la aprobación de este Ministerio por la Compañía general de Tranvías y Ferrocarriles Vecinales de España.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.— Subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de Cillas a Alhama.

Gobierno civil de la provincia de Murcia.— Llamando a los dueños de varias fincas que han de ser expropiadas en término de Cehegin.

Diputación provincial de Orense.— Subasta para contratar el servicio de recaudación del contingente provincial.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.— Señalamiento de pago de cargas de justicia.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.— Subasta para el suministro de carbón español.

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.— Subasta para el suministro de jarcias de cañamo.

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.— Anunciando haber renunciado D. Vicente Fernández de Grado su cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Agrupación y asociaciones:

Banco de España (sucursal de la Corona).

Balances de Sociedades, publicados conforme a los artículos 157 y 158 del Código de comercio.

Banco del Comercio.— Crédito de la Unión Minera.

Bolsa de Madrid.— Cotización oficial.

Observatorio astronómico.— Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.— Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, sentencias y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

Preteñíose por el legislador que a la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias; y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición a los Curas párrocos de proceder a la práctica de la ceremonia religiosa sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Mas viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infligiendo con ello al propósito del legislador y a la importante función que significa la concurrencia del poder civil en el, a la vez que solemne sacramento, importantísimo contrato social, algo así como un incomprensible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo más sensible que sólo en casos de matrimonios entre personas de elevada po-

sición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa a todos, a la Iglesia, que administra tan importante sacramento, como al Estado, que ha de verificar su inscripción en el Registro, para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reuna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo ó último término, y acaso oscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención a conocer por referencia que el acto se celebró y a recoger en un acta, redactada sin la atención de nadie, las firmas indispensables para suponerla reflejo de lo ocurrido y para legalizarla en su forma extrínseca.

Interesa que el representante del Estado sea un testigo de mayor excepción y no un mero receptor de ajenas referencias.

No puede, por tanto, continuar siendo la intervención del Estado en el acto del matrimonio canónico un hecho apenas conocido y ostensible; muy por el contrario, debe concurrir a la ceremonia religiosa de modo notorio, y ejercida por funcionario que avalore el acto con su personal prestigio y con el relieve del cargo que ejerza. Esto se prepuso seguramente el legislador al redactar el art. 77 del Código civil; y a que así se entienda, otorgándose a los hechos la significación que les corresponde en el orden legal y moral, aspira el Gobierno, que tiene el deber y la obligación de velar en toda ocasión y momento por los prestigios del Poder civil, única fuente de los derechos que se derivan del acto en el orden jurídico, y de cuya celebración le incumba hacerla constar de manera fehaciente.

No puede ocultarse a nadie, sin embargo, la dificultad en la práctica de hacer posible, especialmente en las grandes poblaciones, que sea siempre el Juez municipal quien concorra; pero ésta debe ser la regla general y absoluta, y sólo como excepción, cuando el Juez, por causas que habrá de justificar, ó cuando por el número de matrimonios que habrán de celebrarse a la misma hora donde exista más de una parroquia, no le sea posible asistir a todos, es cuando procederá a la delegación, pero en funcionario del Estado, que deberá precisamente ser el Juez municipal suplente, el Fiscal municipal y su suplente y el Secretario del Juzgado y su suplente. Únicamente con estas sustituciones podrá estimarse cumplido el precepto legal, y con ellas bas-

tará; pues aun en Madrid será rarísimo el caso de que a una misma hora y en sitios distintos se celebren diariamente más de seis matrimonios canónicos.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del Código civil, sea el Juez municipal el que concorra al acto de la celebración del matrimonio católico, y que únicamente en los casos de imposibilidad absoluta, de que habrá de darse cuenta al superior jerárquico, podrá delegar aquél en el Juez municipal suplente, Fiscal municipal y suplente y Secretario del Juzgado y suplente, procurando constantemente que su asistencia a la ceremonia religiosa sea de un modo ostensible y como testigo de mayor excepción de la misma.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. I. para su debido cumplimiento y traslado a los Jueces municipales de su jurisdicción territorial. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia presentada por D. Mateo Arciniega en solicitud de que se declare que los Inspectores Veterinarios provinciales nombrados con arreglo a la Real orden de 1.º de Febrero de 1890 siguen en posesión de sus cargos y derechos, y que se ordene a V. S. le reconozca como tal Inspector, por no existir causa de destitución:

Resultando que apoya su solicitud en que la citada Real orden rige, a pesar de la Instrucción general de Sanidad, mientras no se cumplimentase el art. 185 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos nombrando Veterinario Inspector provincial, en cuyo caso también podría ejercer el recurrente su cargo sin propuesta de la Junta, porque no ha perdido su carácter de Vocal nato de ésta, que va anejo al destino para que fué designado por Real orden de 22 de Febrero de 1890, y que no existe causa de destitución:

Resultando que V. S. informó no se trataba en este caso de interpretar Reales órdenes, sino de que el recurrente había abandonado las funciones de su cargo desde Febrero de 1903, prolongando el permiso que se le diera por el entonces Gobernador, sin presentarse a las Autoridades hasta el mes de Enero último, y que el servicio visto desempeñábase con el mayor celo por el

Subinspector Veterinario, que es Subdelegado de la capital, y debe continuar mientras se provee el cargo en la forma que se determine:

Vistos la Real orden de 1.º de Febrero de 1899, el artículo 16 de la Instrucción general de Sanidad, en relación con el 185 del Reglamento de Policía sanitaria, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904:

Considerando que el recurrente, al no haber ejercido las funciones anejas al cargo que se le confirió de Inspector Veterinario de Salubridad desde Julio de 1903, y no presentándose hasta Enero último á las Autoridades provinciales, sin excusa justificada, pues no puede constituirse el permiso que se le diera por el entonces Gobernador, ha incurrido en notorio abandono de destino:

Considerando que la organización sanitaria vigente, desde la Instrucción general de Sanidad, no comprende el cargo de Inspector Veterinario á que se refiere la Real orden de 1.º de Febrero de 1899, correspondiendo hoy sus atribuciones á los nuevos Inspectores provinciales, que en lo relativo al servicio de Veterinaria han de ser nombrados, como prescribe el art. 185 del Reglamento de 3 de Julio de 1904, por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, que ha de recaer en uno de los Veterinarios Vocales de la misma, mencionados en el art. 16 de la predicha Instrucción, y

Considerando que mientras un nombramiento se otorga puede el servicio de Veterinaria ser desempeñado por el Subdelegado de la capital, que viene ejerciéndolo con celo é inteligencia, según informa V. S.;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se desestime la queja producida por D. Mateo Arciniega, declarándole cesante del cargo de Inspector Veterinario de Salubridad de la provincia de Alava, para el que fué nombrado en 22 de Febrero de 1899; y

2.º Designar para que continúe desempeñando las funciones de Inspector Veterinario provincial al Subdelegado que en la actualidad los ejerce, hasta que por V. S. se cumplimente el art. 185 del Reglamento de Policía sanitaria, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904.

Do Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del título del Sr. Arciniega. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1906.

QUIROGA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alava.

Imo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Martín Rosales, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1906.

DÁVILA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Continuación.) (1)

Si alguno de éstos reclamare contra cualquiera de las preguntas, así por su fondo como por su forma, ó pidiere que se añadiese ó suprimiese alguna, el Tribunal de derecho resolverá en el acto, oyendo al Fiscal y á los demás defensores. El reclamante señalará en concreto la pregunta ó parte de ella que considere inatendida, y en su caso la redacción que proponga de las que pida que se adicionen ó modifiquen.

Contra la resolución que recaiga no procederá otro recurso que el de casación, si se prepara en el acto por medio de un escrito en forma de escrito.

Art. 917. El Presidente del Tribunal hará un resumen conciso é imparcial de las peticiones, absintiéndose de manifestar su opinión; y hará la atención de los jurados sobre la importancia de las que van á cumplir, y muy especialmente sobre las de sustitución de la ley concordantes á su deliberación y voto.

El resumen presidencial no será objeto de discusión, ni podrá ser interrumpido por nadie. El que lo interrumpiere ó suscitare será castigado con el delito de desacato por el Tribunal de derecho.

CAPÍTULO VI

De la deliberación de los jurados y del veredicto.

Art. 918. A continuación de la entrega del cuestionario, el Presidente del Tribunal entregará á los jurados el cuestionario, precedido de estas palabras: Los jurados han de deliberar sobre las preguntas sometidas á su consideración, y satisfaciendo á la realidad de su conciencia declararán sobre cada una de ellas.

Las preguntas... (aquí se hacen las preguntas por el orden que se le diera formularlas.)

Previamente se extenderá en el acta copia del cuestionario.

Art. 919. También se entregarán á los jurados, si alguno de ellos lo solicita antes ó durante la deliberación, las piezas de convicción, cualquiera de los documentos de prueba y el sumario.

Art. 920. Los 12 jurados, por invitación del Presidente, se retirarán á la Sala de deliberaciones, de la que no podrán salir ni tener comunicación con el exterior, bajo pena de nulidad, hasta que hayan extendido las contestaciones y firmado el acta, salvo inexcusable caso de urgencia de los jurados y previa orden verbal del Magistrado Presidente.

Este habrá efectiva la incomunicación de los jurados, adoptando las disposiciones que considere oportunas.

Mientras los jurados deliberen, y hasta que se haya votado el veredicto, los suplentes permanecerán con el Tribunal de derecho por si fuese necesaria la sustitución de alguno de aquéllos.

No obstante, cuando haya motivos para presumir que la deliberación de los Jurados ha de prolongarse más de dos horas, podrá suspenderse la sesión, pero quedará en el local del juicio al menos uno de los miembros del Tribunal de derecho, los jurados suplentes y los representantes de las partes que lo estimen conveniente. En cuanto el jurado lo necesite ó anuncie el término de su deliberación, serán convocados inmediatamente los que, habiéndose ausentado, no se hallen presentes.

Art. 921. La deliberación se verificará en la forma que la mayoría acuerde, y la dirigirá el Presidente del Jurado, quien aclarará en el acto las dudas que ocurran, dando además á los jurados las explicaciones que pidan. Cuando no pueda resolverse el Presidente ó cualquiera de los jurados, lo hará el Tribunal de derecho, si procediere, siempre en presencia de las partes acusadoras y de las defensas de los acusados.

En el caso del último párrafo del artículo anterior, si no fuese posible á los jurados continuar la deliberación, el Presidente ó Juez que permaneciere en el local permitirá que la suspendan por el tiempo indispensable para el descanso, sin que durante él se pueda faltar á la incomunicación prevenida.

Art. 922. El Presidente de los jurados leerá, una por una, las preguntas, procediendo, sobre cada una de ellas, á votación, por el orden con que hubiesen sido propuestas.

La votación se verificará en la forma y del modo que acordare la mayoría de los jurados.

Art. 923. Si se acordase la votación secreta, cada uno de los jurados emitirá su voto por medio de papeleta que depositará en una urna á presencia del Presidente, en la que inscribirá la palabra sí ó no, como contestación á la pregunta de que se trate.

En el caso de que no resultase mayoría en la votación porque varias de las papeletas estuviesen redactadas de una manera ilegible, ó en forma distinta á la expresada, se repetirá el acto, y si se incurriese en el mismo defecto, se procederá á votación nominal, contestando uno por uno los jurados á cada pregunta sí ó no, salvo las que no deban contestarse con arreglo á los artículos 910 y 911.

Art. 924. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En el caso de empate sobre el hecho principal ó algunos de sus accidentes, se dará cuenta al Tribunal de derecho para que resuelva cuál es la contestación más favorable al acusado, y en ese sentido se entenderá hecha la votación. Contra este acuerdo del Tribunal de derecho procederá el recurso de casación.

Art. 925. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otra fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, se le procesará criminalmente, adoptando el procedimiento de los delitos flagrantes; la negativa se hará constar en audiencia pública por manifestación del Presidente.

La abstención, sin embargo, se reputará para todos los efectos voto favorable al acusado.

Art. 926. En el acta no podrá hacerse constar la forma adoptada para la deliberación y votación, ni si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, ni la existencia de empate, salvo el caso previsto en el art. 924, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere, después de requerido tres veces, será procesado en la forma mencionada en el artículo precedente.

Art. 927. El jurado que revelare el voto que él ó cualquiera de sus colegas hubiere emitido, salvo lo que se dispone en el art. 934, será considerado como funcionario público para los efectos de lo establecido en el art. 378 del Código penal.

Art. 928. Firmada el acta, volverán los jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, la leerá en alta voz el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente, entregándola después al del Tribunal de derecho.

En este estado del juicio, y cuando no hubiere lugar á los recursos mencionados en el capítulo siguiente, los jurados podrán retirarse.

CAPÍTULO VII

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 929. Contra el veredicto del Jurado no habrá más recurso que los de reforma por el mismo Jurado del juicio y el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 930. Publicado el veredicto, y antes de la lectura de la sentencia, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado y los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas, salvo los casos de los artículos 910 y 911 de esta ley.
2.º Existir contradicción en las contestaciones ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.
3.º Contener el veredicto alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.
4.º Haber infringido en la votación lo dispuesto en los artículos 923, 924, 925 y 926.

Art. 931. Las declaraciones del veredicto favorables al acusado sobre cualquier incidente ó circunstancia del hecho punible, no podrán ser objeto del recurso de reforma, sino en el caso de estar en abierta contradicción con otras del mismo veredicto.

Art. 932. La parte que solicite la devolución del veredicto expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que sobre de ella se suscite debate, el Tribunal de derecho acordará lo que proceda.

Art. 933. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, el Presidente ordenará que, retirándose á la Sala de deliberación, vuelvan á resolver únicamente sobre la pregunta ó preguntas mal contestadas.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradicción, ó por no existir congruencia entre las contestaciones, el Presidente ordenará el Jurado que conteste de nuevo á las preguntas contradictorias ó incongruentes, haciéndole antes notar los defectos de que adolecían las primeras contestaciones.

Asimismo señalará el Presidente al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en el veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas y dicten nuevo veredicto.

Art. 934. Si después de la segunda votación el veredicto tuviera todavía alguno de los defectos mencionados en los artículos anteriores, el Tribunal de derecho acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera votación tampoco resultase veredicto por la misma causa, el Presidente de los jurados, antes de volver á la Sala de sesiones, hará constar el voto emitido por cada uno de ellos en un acta especial que han de firmar todos.

Presentes de nuevo los jurados en la Sala, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal. Si la Sección de derecho, después de examinarla, creyere que no hay veredicto, el Presidente lo declarará así en alta voz y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instrucción competente para que proceda criminalmente contra los jurados responsables.

Art. 935. Procederá someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando el Tribunal de derecho entienda por unanimidad que se ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

El error ha de referirse precisamente á las preguntas comprendidas bajo los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 915.

Art. 936. Si el error cometido en el veredicto resultare perjudicial al acusado, procederá también la revista de la causa por nuevo Jurado, aunque sólo recaiga sobre hechos constitutivos de circunstancias modificatorias de la culpabilidad.

Art. 937. La revista á que se refieren los artículos anteriores se acordará por el Tribunal de derecho, de oficio ó á instancia de parte.

En la petición y acuerdo se harán constar determinadamente los hechos á que haya contestado de manera irregular ó errónea y los acusados á quienes afecte; el Presidente no permitirá debate acerca de este punto.

Art. 938. Si el Tribunal de derecho desestimare la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente reserva de derecho.

Art. 939. La revista se verificará en el día siguiente, ó en el término más breve posible, cuidando de que no se ausenten los jurados, peritos ó testigos que deban intervenir en ella. Los doce jurados del juicio de cuya revista se trate serán excluidos de toda intervención y serán reemplazados por igual número de la lista de los que residen en la cabeza de la circunscripción, designados por sorteo, que se hará inmediatamente. En cuanto á éstos podrá ejercitarse, conforme vayan saliendo de la urna, el derecho de recusación con causa en la forma prevenida en el art. 859.

Art. 940. En los casos de los artículos anteriores se repetirá el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades del primero; pero el cuestionario, que podrá ser modificado, no contendrá más preguntas que las referentes al hecho ó hechos y al acusado ó acusados respecto á los que se haya estimado la existencia de la irregularidad ó del error.

En cuanto á los demás, surtirá el primer veredicto todos sus efectos, salvo en lo que el segundo pueda serles favorable, y á él se atenderán las partes al formular sus pretensiones en derecho, y el Tribunal en la sentencia.

Art. 941. Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá en ningún caso el recurso de revista de la causa; pero sí podrán repetirse los trámites de los artículos 933 y 934. Cualquiera irregularidad que se cometa en el último veredicto será interpretada en la sentencia en favor del acusado ó acusados á quienes afecte.

CAPÍTULO VIII

Del juicio de derecho.

Art. 942. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para uno ó varios de los acusados, el Magistrado Presidente concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que formulen, ratifiquen ó modifiquen sus conclusiones, en cuanto á los extremos siguientes:

- 1.º Calificación legal de los hechos punibles, determinando el delito que constituyan.
2.º Participación legal que en ellos hubiesen tenido el acusado ó acusados.
3.º Circunstancias que concurren, modificativas de la penalidad.
4.º Las penas que, con arreglo á las anteriores calificaciones, deban imponerse al acusado ó acusados.

También pretenderán lo que entiendan procedente respecto á las responsabilidades civiles y su cuantía.

Todas las anteriores manifestaciones constarán en el acta. Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, ratificarán ó modificarán sus conclusiones las de los acusados y demás personas civilmente responsables.

Unos y otros se limitarán, con respecto á la pena, á tratar las cuestiones legales, ajustándose á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos. Exceptúanse los hechos probados en la forma prevenida en el último extremo del párrafo 2.º del art. 914 y los relativos á la responsabilidad civil, y no comprendidos por tanto en el veredicto.

En estos informes se observará lo dispuesto en el art. 901 de la presente ley.

Art. 943. Terminados estos informes, ó sin ellos, cuando el veredicto hubiese sido de inculpabilidad, el Magistrado Presidente suspenderá la sesión por el tiempo necesario para dictar sentencia.

CAPÍTULO IX

De la sentencia.

Art. 944. La sentencia se dictará á continuación del acta expresando en el encabezamiento los requisitos que se establecen en las reglas 1.ª y 2.ª, primer extremo y núm. 4.º del art. 145.

En párrafo separado se dirá Visto el anterior veredicto.

Después se consignarán, también en párrafos separados, todos los hechos que resulten de los documentos públicos mencionados en el art. 914 de esta ley y los correspondientes á la responsabilidad civil que el Tribunal de derecho declare probados, á la resolución que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á las declaraciones que además procedieren.

En seguida se expresará, en párrafos separados, que principián con la palabra Considerando, los fundamentos jurídi-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

cos para la aplicación de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, ó que resulten, así como los relativos á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas, y á las declaraciones que hubieren de hacerse en la sentencia, observándose lo prescrito en el capítulo I, título VI, del libro I, y el art. 755 de esta ley.

Art. 945. El Presidente leerá en audiencia pública la sentencia, y declarará terminado el juicio.

Al notificar la sentencia se entregará copia del veredicto á la parte que la solicitare.

Art. 946. El Secretario del Tribunal extenderá acta en la forma prevenida por el art. 754, entendiéndose que las resoluciones á que se refiere el párrafo 2.º han de proceder de la Sección de derecho.

CAPITULO X

Disposiciones comunes á este título.

Art. 947. El Presidente del Tribunal de derecho tendrá las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, siendo aplicables las disposiciones de esta ley en el capítulo II, título II, del libro III.

Podrá autorizar que asistan taquígrafos á las sesiones, á costa de la parte que lo solicite. En ningún caso tendrán autenticidad oficial las notas taquígráficas.

Art. 948. El Presidente cuidará de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de su cometido, pero sin invadir las atribuciones que le correspondan y hará que se les guarden los respetos debidos.

Los jurados serán considerados como Autoridad judicial desde que presten juramento hasta la terminación de cada juicio, y cuando sean ofendidos con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Art. 949. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime conveniente para el mejor orden en el juicio.

Art. 950. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 757, 758, 759 y 760 de esta ley. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados competen al Tribunal de derecho.

Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 759, se entiende en cuanto á los jurados para el caso de no bastar los dos suplentes, á fin de sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán, por su orden, á los jurados propietarios que se encuentren en cualquiera de los casos del último extremo del párrafo anterior.

Art. 951. Siempre que la suspensión exceda de los días que resten al Tribunal de partido para estar constituido en la localidad respectiva, se reproducirá el juicio ante los Magistrados ó Jueces y el Jurado que constituyan el Tribunal en el cuatrimestre en que se haya de ver de nuevo la causa. Lo mismo se aplicará al caso en que el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casación, con arreglo á los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 1.068 de esta ley.

Art. 952. En todos estos casos conservarán su fuerza y validez las pruebas que consten por escrito, salvo las que expresa y determinadamente se anulen en el auto que recaiga.

Art. 953. Siempre que por ausencia del acusado, ó por otra causa cualquiera, el juicio deba ser aplazado ó suspendido, el Tribunal de derecho acordará que se practiquen cuantas pruebas puedan desaparecer, ó que, recibidas más tarde, pudieran resultar menos eficaces para el esclarecimiento de la verdad.

En estos casos constarán circunstanciadamente en el acta de modo que puedan ser reproducidas en su día por la lectura como prueba documental.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS SALAS DE LO CRIMINAL DE LAS AUDIENCIAS CON JURADOS

Art. 954. Las causas por delitos definidos y penados en el título II y en los capítulos I, II y III del título III del libro II del Código penal ó en las leyes electorales, se tramitarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias, con arreglo á las disposiciones de los libros I y II y á lo que en este título se ordena, y se fallarán por tres Magistrados, incluso el Presidente y cuatro jurados, constituyendo un solo Tribunal, que juzgará de las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del proceso.

Art. 955. Concluido el sumario, el Magistrado instructor mandará pasar la causa sucesivamente al Fiscal, á las demás partes y al procesado, á los efectos previstos en el art. 646 de esta ley, en relación con los 641 al 645 inclusive, observándose también, en su caso, lo que preceptúa el núm. 6.º del artículo 662.

Art. 956. El Ministerio fiscal y las demás partes, cuando no formulen alguna de las pretensiones comprendidas en el artículo 643, manifestarán en sus escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, cumpliendo con cuanto se preceptúa en los artículos 642 y 645. Para su admisión ó denegación se observará lo que ordena el núm. 8.º del art. 662.

Art. 957. Las partes podrán proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 725, sustanciándose el incidente de la manera en él establecida.

Art. 958. Concluida la tramitación á que hacen referencia los artículos anteriores, si la Sala estimase no haber lugar al sobreseimiento ó la inhabilitación, se procederá á la designación de los jurados que, con el Presidente de la Sala y dos Magistrados, han de constituir el Tribunal llamado á dictar sentencia.

Al efecto, citados con antelación el Fiscal y las demás partes en Audiencia pública, se sacarán por suerte cuatro nombres de la lista de los jurados de la capital, caberzas de familia, y otros cuatro de la de capacidades.

El Presidente extraerá las papeletas de las urnas en la forma que fija el art. 885, y el procesado ó los procesados y el Fiscal y las demás partes harán las manifestaciones exigidas en el mismo artículo sobre aceptación ó recusación del Jurado designado por la suerte. Desde que resulten cuatro elegidos sin ser recusados concluirá el sorteo, y con ellos se constituirá el Tribunal sentenciador, salvo el caso previsto en el núm. 6.º del art. 662.

Art. 959. Cuando en virtud de las recusaciones que se vayan haciendo sea necesario para reunir el número de los cuatro jurados contar al efecto con aquellos cuyos nombres no hayan salido todavía de las urnas, las partes no podrán hacer más recusaciones, y con ellos y los no recusados, ó con ellos solos, en último extremo, se formará el Tribunal.

Art. 960. Inmediatamente de nombrados los jurados se procederá á la elección de cuatro suplentes, sacando por sorteo dos nombres de cada una de las listas de cabeza de familia y de capacidades.

Art. 961. La Sala comunicará á los jurados y á los suplentes su nombramiento, y los citará para que se presenten, en el día que se señale, á prestar juramento y tomar posesión de sus cargos.

Art. 962. Antes de recibir el juramento á los jurados se preguntará á cada uno de ellos por el Presidente si están comprendidos en alguno de los casos de incapacidad enumerados en los artículos 791 y 793, y si su contestación fuese

afirmativa y se justificase á juicio de la Sala, por lo que de la causa resulte ó por los documentos que se presenten, declarará la incapacidad y nombrará para su reemplazo al suplente que corresponda.

Si para justificar la incapacidad se ofreciesen y presentasen testigos, serán en el acto examinados, y en vista de sus declaraciones la Sala resolverá lo que estime sobre la incapacidad alegada.

Art. 963. La fórmula del juramento ó promesa será «cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieren al ejercicio de su cargo». A los jurados que se nieguen á prestar juramento ó la promesa es aplicable el art. 889.

Art. 964. A los suplentes que cubran vacantes se les hará cumplir con lo que se preceptúa en los dos artículos anteriores.

Los jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, y el Presidente declarará constituido el Tribunal.

Art. 965. También señalará día para comenzar el juicio, y hará citar al efecto, con anticipación necesaria, á los peritos y testigos que deban comparecer, á tenor de cuanto se prescribe en los artículos 686 y 687.

Art. 966. El Tribunal dará cumplimiento á lo que se ordena en el art. 690 respecto de la comparecencia de los procesados y citación de los fiadores. La falta de citación producirá el efecto previsto en el último párrafo de dicho artículo.

Art. 967. El Presidente del Tribunal tendrá las mismas facultades que en el capítulo II del título II del libro III se conceden á los Presidentes en el juicio oral.

Art. 968. En el día señalado se dará principio al juicio público, cuya tramitación se acomodará á las disposiciones contenidas en los capítulos III y IV del título II del libro III de esta ley.

Art. 969. Para que haya sentencia se necesitará la mayoría de cinco votos.

Si esta mayoría no resulta de la primera votación, recaerá la siguiente sobre los dos votos que entre todos los emitidos se aproximen más entre sí respecto á la calificación jurídica del hecho, y en segundo lugar respecto de la pena correspondiente á los culpables.

Cuando en esta segunda votación no se reunieran tampoco los cinco votos, pasará la causa á un nuevo Tribunal, que se formará, á tenor de lo prescrito en este título, de tres distintos Magistrados y cuatro distintos jurados.

Si después de la primera, y en su caso de la segunda, votación realizada por este nuevo Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el presente artículo, no resultase la mayoría de cinco votos, será sentencia la decisión que, entre las dos que sean objeto de la segunda votación, fuese más favorable al reo.

Art. 970. De conformidad á lo prescrito en el art. 954, el voto de los Magistrados se referirá á las cuestiones de hecho, como el de los jurados, y el de éstos á las de derecho, como el de los Magistrados; pero las cuestiones procesales ó de otro orden que surjan en el curso del juicio se resolverán solamente por los Magistrados.

Los Jurados podrán reservar sus votos, cuando discordaren de la mayoría, de la misma manera que los Magistrados, y se consignarán los votos particulares en el mismo libro que los demás.

LIBRO QUINTO

De los procedimientos especiales.

TITULO PRIMERO

DEL MODO DE PROCEDER POR RAZÓN DE DELITO CONTRA LOS SENADORES Y DIPUTADOS Á CORTES

Art. 971. El Juez municipal ó de instrucción procederá á practicar las diligencias preventivas mencionadas en el artículo 311, núm. 3.º, cuando llegare á su conocimiento que en el término de su respectiva jurisdicción se ha cometido un hecho de que haya motivo para considerar criminalmente responsable al Presidente del Senado ó del Congreso, ó á un Senador ó á un Diputado á Cortes que se halle en posesión de su cargo, y absteniéndose de dirigir el procedimiento contra él, elevará las actuaciones sin demora al Tribunal Supremo, constituido en pleno como Tribunal de justicia si se tratara del Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores, y á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo si el imputado fuese un Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 972. El Tribunal competente, con vista de las diligencias preventivas y oído el Ministerio fiscal, solicitará del Cuerpo Colegislador correspondiente la autorización necesaria para proceder contra el presunto culpable, si encontrase méritos para ello y las Cortes estuviesen reunidas.

Art. 973. A los efectos de los artículos anteriores y los demás de este título, se considerará reunidas las Cortes cuando no están suspendidas las sesiones por Real decreto, y que están en posesión de sus cargos los Senadores por derecho propio desde que son aprobados sus expedientes por la alta Cámara; los Senadores vitalicios, desde que se publican sus nombramientos en la GACETA DE MADRID, y los Senadores electos y Diputados á Cortes, desde que son proclamados por las Juntas de escrutinio.

A los mismos efectos, los Senadores por derecho propio y los vitalicios no se considera que están en posesión de su cargo en el período que media entre la disolución de unas Cortes y la convocatoria de otras.

Art. 974. El Tribunal, si las Cortes estuviesen reunidas, á petición fiscal ó sin ella, pedirá la autorización para procesar, sin necesidad de recibir las diligencias preventivas á que se refiere el art. 971, siempre que llegare á su noticia la perpetración de un delito de que haya méritos para estimar responsable á un Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 975. No estando las Cortes reunidas, podrá dirigir el procedimiento contra el presunto reo, y acordar su detención y prisión; pero deberá dar cuenta al Cuerpo Colegislador á que aquél pertenece el primer día en que vuelva á reunirse, suspendiendo entonces el procedimiento hasta que dicho Cuerpo resuelva lo que estime conveniente.

Art. 976. Si antes de la reunión de las Cortes terminase la sustanciación de la causa á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal deberá dictar sentencia; pero si fuese condenatoria, no la llevará á efecto sin obtener autorización para ello del Cuerpo á que pertenezca el Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 977. Negada la autorización para procesar, el Tribunal dictará auto de sobreseimiento conforme al núm. 4.º del artículo 670 en cuanto al Senador ó Diputado á Cortes, pero continuará la causa contra los demás procesados, si los hubiere.

Art. 978. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuese delincuente flagrante, podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el art. 972; pero en las veinticuatro horas siguientes deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que pertenece, sin suspender el procedimiento mientras no se comunique al Tri-

bunal el acuerdo del Senado ó del Congreso negando la autorización para proceder.

Si la autorización se negase, se ejecutará lo que se dispone en el artículo anterior.

Si por no llegar á comunicarse ese acuerdo el Tribunal pronunciara sentencia condenatoria, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 976.

Art. 979. Disueltas las Cortes sin que se niegue la autorización pedida para procesar á un Senador ó Diputado, ó para llevar á efecto la sentencia condenatoria, la acción judicial quedará expedita para seguir el procedimiento ó para ejecutar la sentencia.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL SENATORIAL DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL

Art. 980. Las causas contra los Jueces de instrucción, Magistrados de Audiencia, del Tribunal Supremo é individuos del Ministerio fiscal de estos Tribunales por delitos que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones, así como por las faltas en que incurran que sean bastantes para su relevación ó destitución, se instruirán y fallarán ante el Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial con arreglo á los procedimientos establecidos en general en esta ley, en cuanto no estén modificados por lo que se preceptúa en el presente título.

Art. 981. El juicio á que se refiere el anterior artículo podrá incoarse:

- 1.º En virtud de providencia del Tribunal competente.
2.º A instancia del Ministerio fiscal.
3.º A instancia de personal hábil para comparecer en juicio.

Art. 982. El Tribunal Supremo, las Audiencias y sus Salas, los Fiscales y las Autoridades judiciales y funcionarios todos á quienes incumbe la vigilancia é inspección de los Jueces, Magistrados é individuos del Ministerio fiscal, al cumplir con lo que ordenan los artículos 714, 715 y 716 de la ley orgánica del Poder judicial, consignarán, con la suficiente claridad y expresión, todos los datos, circunstancias y antecedentes que hayan llegado á su noticia ó que hayan podido reunir que sirvan para esclarecer el delito ejecutado y la responsabilidad de su presunto autor ó para mejor apreciar la falta legal bastante para la relevación ó destitución.

Art. 983. Sin necesidad de recibir los datos judiciales mencionados, ni de excitación fiscal, el Tribunal senatorial de responsabilidad judicial deberá proceder contra los Magistrados, Jueces y Fiscales cuando llegue á su noticia que existen motivos para estimar á cualquiera de ellos responsable de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones ó de una de las faltas legales sometidas á su represión.

Art. 984. El Tribunal conocerá así del delito principal como de los conexos que aparezcan durante el proceso.

Art. 985. Cuando el juicio tuviere por objeto algunos de los delitos de prevaricación relativos á resoluciones injustas, no podrá promoverse hasta después de terminado por sentencia firme el pleito ó causa que diere motivo al procedimiento.

Si el juicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen transcurrido quince días de presentada la última solicitud, pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquél lo hubiese hecho ni manifestado por escrito causa legal para no ejecutarlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el juicio desde que el acto punible sea conocido.

En igual tiempo podrá promoverse si tuviere por objeto alguna de las faltas enumeradas en los artículos 691 y 694 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 986. Los Senadores que compongan el Tribunal senatorial de responsabilidad judicial son recusables por las causas que se expresan en el art. 251 de la ley orgánica del Poder judicial y por las comunes á los Jueces y Magistrados enumerados en el título III del libro 1.º de la presente ley.

Art. 987. La sustanciación de las recusaciones de los Senadores-Jueces se ajustará á lo dispuesto en el capítulo 2.º de dicho título respecto á la de los Magistrados, con las modificaciones siguientes:

- 1.ª El escrito de recusación se presentará al Presidente del Tribunal senatorial de responsabilidad judicial, que oirá verbalmente al Fiscal del Tribunal Supremo y al Juez recusado, y acordará sin demora haber ó no lugar á sustanciar la recusación.
2.ª Contra la declaración del Presidente de no haber lugar á sustanciar la recusación no se da recurso alguno.
3.ª Cuando la decisión del Presidente sea haber lugar á la sustanciación de la recusación, se someterá el asunto al Tribunal, que, oyendo al Ministerio fiscal, al recusante y al recusado, decidirá, sin ulterior trámite, si ha ó no lugar á la recusación.
4.ª En el auto en que se deniegue la recusación se condenará en costas al que la hubiese promovido, y además á una multa de 500 á 1.000 pesetas. Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas y de la multa.

Art. 988. El Ministerio fiscal ejercitará la acción penal ante el Tribunal senatorial de responsabilidad judicial en forma de querrela, autorizada con su firma por el Fiscal del Tribunal Supremo ó quien haga sus veces.

Cuando el juicio se inicie por el ofendido ó por un particular ejercitando la acción pública, se hará también en forma de querrela, suscrita por el interesado ó por Procurador autorizado con poder especial. En uno y otro caso será el escrito firmado por Abogado.

Art. 989. Si la responsabilidad judicial que se trata de exigir fuese por alguno de los delitos de prevaricación relativos á resoluciones injustas, se presentará con el escrito certificación de la sentencia ó providencia de que se trate. Si no pudiese presentarse, se manifestará el Archivo ó la oficina donde se hallen los autos y se pedirá al Tribunal que reclame la certificación.

Se hará además en la querrela expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la iniquicia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasión al juicio.

Art. 990. Si la responsabilidad fuese por cualquiera de los delitos referentes á retardo malicioso en la administración de justicia ó negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código penal, se acompañarán con el escrito de querrela:

En el primer caso, las copias de los presentados después de transcurrido el término que señala el art. 985 de la última solicitud pidiendo al Juez ó al Tribunal que falle ó resuelva la causa ó pretensión que estuviere pendiente.

En el caso segundo, copia de la providencia del Juez ó Tribunal negándose a juzgar ó resolver por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley.

Art. 991. Cuando se tratase de exigir la responsabilidad por cualquiera otro delito atribuido á un Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetración del delito. Si en su defecto la lista de los testigos, formada del modo previsto en el art. 645, y además el interrogatorio al tenor del cual proponga el querrelante que sean examinados.

Art. 992. Si el que promoviere la causa por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclama al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó permitir expedirlos.

Si no fuera siempre que sea requerido con este objeto, producido el escrito, y sin exigir por entonces derechos de ninguna clase, á levantar acta de lo que presenciare, y si se negare á ello incurrirá en responsabilidad disciplinaria, á no ser que el hecho constituya delito.

Art. 993. El Tribunal en el caso del artículo anterior, al remitar á la Autoridad judicial que se hubiese negado á exhibir los documentos que las remita en el término que habrá de señalarse, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa.

Art. 994. Cuando el procedimiento tenga por objeto la revocación ó destitución de un Juez ó de un Magistrado á quien se imputa el delito ó por un particular haber impedido ó dificultado las diligencias previstas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 691 ó en los números 1.º y 2.º del artículo 694 de la ley orgánica del Poder judicial, con el escrito de querrela deberá presentarse el documento, nomenclature, certificación, testimonio ó oficio que sirva de fundamento á su aseración.

Las diligencias á él debidas se refieren al núm. 3.º del art. 691, á los números 4.º y 5.º del art. 694 de dicha ley orgánica, así como las diligencias que deban practicarse para su comprobación.

Art. 995. El Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial nombrará un individuo de su seno para que como Juez y notario instruya el sumario, dictando al efecto las providencias que correspondan.

No podrá, sin embargo, delegar su jurisdicción en el Juez ponente para dictar los autos de admisión de querrela, procesamiento, prisión ó libertad y embargo de bienes.

Quando se dicte auto firme de procesamiento contra Jueces, Magistrados ó individuos del Ministerio fiscal, se acordará también la suspensión del cargo que desempeñen.

Procederá asimismo la suspensión de dichos funcionarios al iniciarse el expediente de destitución por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 694 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 996. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigación admitidos en el libro II de esta ley, y su formación se acomodará á las disposiciones en el mismo contenidas en cuanto sean compatibles con el carácter propio del Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial y la especialidad de sus atribuciones y procedimientos.

Art. 997. Cuando el juicio del Ponente, estuviere completo el sumario, dará cuenta al Tribunal por medio de informe del resultado de las actuaciones.

Enterado el Tribunal, lo declarará concluso ó decretará la práctica de las diligencias que estime indispensables.

Art. 998. Si examinado el sumario el Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial entendiere que no le está atribuido el conocimiento del delito ó de la falta sobre que versa, remitirá los autos al Juez ó Tribunal que estime competente.

El Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial no se puede promover competencias.

Art. 999. Cuando en vista de las diligencias sumariales el Tribunal estime lo haber lugar al sobreseimiento, mandará comunicar sucesivamente al Fiscal, á las demás partes y al procesado la causa, ó ponerla de manifiesto, á los efectos de los artículos 644 y siguientes hasta el 645 inclusive y 647 de esta ley.

Art. 1.000. Respecto á las pruebas y su admisión ó denegación, serán aplicables los artículos 645, 646, regla 3.ª, y 692, núm. 8.º

Art. 1.001. Citadas las partes, los peritos y testigos que deben comparecer, en conformidad á lo que se ordena en los artículos 686, 687 y 690, se dará principio en el día señalado al juicio público, cuya celebración tendrá lugar con arreglo á las disposiciones contenidas en los capítulos I, III y IV del título II del libro III de esta ley.

Art. 1.002. Para que haya sentencia tendrán que concurrir con su voto nueve Jueces, reemplazándose los propietarios, impedidos ó ausentes con los suplentes que correspondan, y en conformidad de seis en la resolución que haya de constituir aquella.

Si después de la primera votación no resultase esta mayoría, se repetirá entre las dos resoluciones que hayan obtenido votos y que más se aproximen entre sí.

Art. 1.003. La sentencia se dictará con arreglo al artículo 755, y si fuese por delito cometido por un Juez ó Magistrado ó individuo del Ministerio fiscal en el ejercicio de sus funciones, además de la destitución del culpable, le impondrá la pena que corresponda á tenor del Código penal.

Art. 1.004. Cuando se trate de un proceso seguido por una falta de las previstas en los artículos 691 y 694 de la ley orgánica del Poder judicial, el Tribunal, apreciando según su conciencia los datos, acordará ó no la relevación ó destitución según la convicción moral que sea resultado de dicha libre apreciación.

Para dictar esta resolución observará lo dispuesto en el artículo 1.002.

Art. 1.005. Si se acordase la relevación ó destitución de cualquiera Juez, Magistrado ó individuo del Ministerio fiscal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos previstos en el art. 724 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 1.006. Contra las sentencias y demás resoluciones definitivas del Tribunal Senatorial de responsabilidad judicial no habrá recurso.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE

Art. 1.007. Para los efectos del procedimiento penal, se considerará flagrante el delito que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el delincuente que fuere aprehendido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durase mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen.

También se considerará delincuente flagrante aquel á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 1.008. Cuando, á pesar de concurrir alguno de los requisitos que menciona el artículo anterior, hubiere duda respecto á la participación de los imputados, no se considerará el delito como flagrante.

Art. 1.009. En los delitos flagrantes se seguirán las reglas generales de competencia; pero cuando deba conocer del juicio el Tribunal de partido, terminadas las primeras diligencias, se remitirán al Juez de instrucción del punto donde primero deba reunirse dicho Tribunal, citando á las partes para el primer día hábil á fin de que comparezcan durante las horas de audiencia y pueda celebrarse el juicio.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Ante la misma se han seguido autos á instancia de Doña Rañada Ibañez Puensanta, vecina de Getafe, demandante, contra la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, por la que se le deniega el derecho á pensión como madre de un soldado fallecido en la campaña de Cuba, habiéndose dictado por aquella el siguiente proveído:

«Auto.—Resultando: que requerida la parte actora para que instase su declaración de pobre en sentido legal con fecha 1.º de Junio de 1905, no ha practicado desde esta fecha gestión alguna en los autos:

Considerando: que se tiene por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga más de un año por culpa del recurrente;

Se declara caducado este recurso; y archívese el rollo.—Madrid 16 de Julio de 1906.—José de Aldecoa.—Alvaro Landeira.—Emilio de Alvear.—José Fernández de la Hoz.—Antonio Martínez Lage.—Constantino Careaga, Secretario.»

Y desconociéndose el domicilio actual de la recurrente, se inserta el presente edicto á fin de que sirva de notificación á la interesada, á los efectos procedentes.

Madrid 31 de Julio de 1906.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis María Lorente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Cuéllar y Riaza.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CUÉLLAR.

D. Celestino Morilla Assait, D. Luis María García (González, D. Ignacio Vidal Peleteiro, D. Joaquín D. Sánchez Mantero, D. José María Bascarán y Sánchez del Río, D. Zoilo Félix Díaz Laspra, D. Perfecto Conde Cid, D. Carlos F. López de Haro, D. Juan Manuel Calvo y D. Claudio Delgado Viaguera.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RIAZA.

D. Carlos Federico López de Haro, D. Vicente Tur Cardona, D. Cándido Rodríguez Lueso, D. Antonio Hierro Serrano, D. Domingo Tarrío Novoa, D. José Santías Herreros, Don Francisco Acosta Casquet, D. Arturo Estévez Alvarez, Don Emilio Moreno Ocón y D. José del Castillo Martínez.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—El Director general, P. A., Enrique Santana.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 116.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de la punta Mares.—Inauguración de una luz en la ensenada de Vicq.—Avis aux Navigateurs número 154/977. Paris, 1906.

Núm. 545, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, debió inaugurarse el 1.º de Julio de 1906 una luz en la ensenada de Vicq, en Coqueville.

Las características de esta luz serán las siguientes: Carácter y potencia luminosa: Fija con un sector blanco, un sector rojo y un sector verde; 0'4 lámparas Cárcel para la luz roja, 2 lámparas Cárcel para la luz blanca y 0'25 lámparas Cárcel para la luz verde.

Alcance luminoso en tiempo ordinario: 2 millas para la luz roja, 4 millas para la luz blanca y 2 millas para la luz verde.

Altura de la luz sobre la mar: 9'5 metros.

Situación aproximada: 49º 42' 09" N. y 4º 48' 05" E.

Faro.—Descripción: Soporte de hierro con caseta de plastro.

Sectores de visibilidad: Roja, del N. 54º E. al N. 14º E. (40º).

Blanca, del N. 14º E. al N. 17º W. (31º).

Verde, del N. 17º W. al N. 65º W. (48º).

Cuaderno de Faros serie B, pág. 158.

Carta núm. 207 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Costa E. de Inglaterra.

Pasa de Pakefield.—Trinity House núm. 28. Londres, 1906.

Núm. 546, 1906.—Después del 11 de Octubre se apagará la luz de Pakefield, y se sustituirán las actuales boyas que marcan la pasa de Pakefield por las siguientes: La NW., Newcome, será plana, pintada de negro y blanco, á cuadros, y exhibirá una luz blanca de destellos, dando uno cada 10 segundos.

La de la pasa Pakefield será cónica, pintada de negro, y exhibirá una luz blanca de ocultaciones con una ocultación cada 10 segundos.

Al mismo tiempo, la boya luminosa South Holm se desplazará dos cables al SW. de su actual posición, y se apagará la boya luminosa del E. de Newcome.

Se dará un nuevo aviso cuando se efectúen estos cambios. Cuaderno de Faros serie C, pág. 70. Carta núm. 239 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO.—Túnez.—Isla de Tabarca.—Proyecto de una nueva luz.—Avis aux Navigateurs número 154/978. Paris, 1906.

Núm. 547, 1906.—En el corriente año de 1906 se encenderá una nueva luz en la isla Tabarca.

Las características de esta luz serán las siguientes: Carácter y potencia luminosa: Blanca de una ocultación cada 4 segundos.

Alcance luminoso en tiempo ordinario: 19'5 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 72 metros.

Situación aproximada: 36º 57' 48" N. y 14º 57' 49" E.

Faro.—Descripción.—Altura en metros: Linterna elevada 8 metros con base de mampostería, pintada de blanco, sobre las ruinas de un castillo viejo de la isla Tabarca.

Fases.—Observaciones, (Luz, 3 segundos; ocultación, un segundo. Total, 4 segundos.) 600 lámparas Cárcel.

Un aviso posterior dará á conocer la fecha en que se inaugure la nueva luz, que podrá funcionar provisionalmente por vía de ensayo.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 242.

Carta núm. 131 de la sección III.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO.—Sumatra.—Estrechos de Durian y Brahalá.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 692. Londres 1906.

Núm. 548, 1906.—Según noticias del Gobierno holandés, se establecieron boyas luminosas en los Estrechos de Durian y Brahalá en las siguientes posiciones:

a) Estrecho de Durian.—Una boya luminosa, pintada de blanco, exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 20 segundos, así: luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos, en el lado NE. del arrecife Richardson.

Situación aproximada: 37º 30' 6" N. y 109º 55' 20" E.

b) Estrecho Brahalá.—Una boya luminosa, pintada á bandas horizontales blancas y negras, exhibiendo una luz de ocultaciones cada 20 segundos, así: luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos, en el lado SE. de la roca Speke.

Situación aproximada: 0º 37' 00" S. y 110º 18' 20" E. (Aviso núm. 415, grupo 88, de 1906.) Carta núm. 637 de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Sección de Estadística.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, á continuación se publica el arreglo escolar provisional de la provincia de Logroño, que deberá ser reproducido con urgencia en el Boletín oficial de la misma provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados en el arreglo: Ayuntamientos, Maestros y padres de familia. Como se trata de una labor nacional de inmensa trascendencia para la cultura patria, en la que todo buen ciudadano debe hallarse interesado, importa que todos aporten al mayor perfeccionamiento de esta obra el caudal de sus conocimientos y de su experiencia, con absoluto desinterés y con la mira puesta exclusivamente en el bien común.

En el arreglo escolar de cada pueblo aparecerá á veces encontrados intereses, siempre respetables, pero no siempre igualmente atendibles, y cuyo choque puede suscitar lamentables conflictos y provocar soluciones contrarias á la conveniencia general si se falsean los hechos ó se ponen las pasiones locales en juego. Así, puede suceder que las entidades de población de un distrito escolar luchen entre sí por llevarse la Escuela que les corresponde y ser la cabeza del distrito; así, puede ocurrir que un Ayuntamiento tenga interés en formar determinada agrupación que le permita economizar una Escuela ó disminuir el sueldo de un Maestro, aunque sea con evidente detrimento de los intereses del vecindario, como puede ocurrir que un Maestro tenga empeño en formar otra agrupación que, elevando el número de los habitantes del distrito, eleve su categoría y su sueldo.

Todas estas aspiraciones y empeños ilegítimos, que hay que prever porque son muy humanos, deben ser contrarrestados por quienes sepan desinteresadamente comprender los altos fines que se persiguen en el arreglo escolar, interviniendo al efecto en cada municipio para que no se falseen los hechos ni las conveniencias generales de la educación nacional, ni tampoco los de la cultura de la localidad.

Es seguro que en el arreglo provisional que sigue, á pesar del cuidado con que se ha procedido recogiendo los datos de las Juntas locales, con intervención de las provinciales y del Inspector, y aportando todos los elementos de información que han podido recogerse del Instituto Geográfico y Estadístico, y de los Ministerios de Instrucción pública, Hacienda y Gobernación, se habrán cometido errores y existirán deficiencias que á todos, y especialmente á los pueblos respectivos, interesa subsanar.

A este fin precisamente se publica el arreglo escolar de la provincia de Logroño con carácter provisional; y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, deberá V. S. dar los órdenes para que con la mayor urgencia sea reproducido dicho arreglo en el Boletín oficial de la provincia de su mando, disponiendo se fije un ejemplar del mismo en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento y remitiendo otro ejemplar á esta Subsecretaría.

Todo Ayuntamiento, vecino ó Maestro que considere lesionados sus intereses ó derechos por el proyecto de arreglo que sigue, ó que, sin estimarse lesionado, quiera contribuir con sus indicaciones á su mayor perfección, rectificando hechos ó cifras ó señalando errores y omisiones en el proyecto, podrá elevar su reclamación ó dirigir su comunicación á esta Subsecretaría, con los justificantes que procedan, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día en que termine de publicarse el proyecto de arreglo escolar de la provincia en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Logroño.

(El arreglo á que se refiere esta disposición se inserta en las páginas 528 y 529).

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal de oposiciones á plazas de Oficiales de cuarta clase

El día 6 del actual, y en el local que ocupa la Intervención general de la Administración del Estado, dará principio, á las tres de la tarde, el segundo ejercicio de los opositores á plazas de Oficiales de cuarta clase que fueron aprobados en el primero.

Actuarán en dicho día 67, y en el siguiente los restantes. En previsión de que no se presente alguno de los á quienes se llame, se advierte que deberán concurrir todos los aprobados que figuren con los números de sorteo del 1 al 472.

Los que al ser llamados no se presenten, perderán el derecho á practicar el segundo ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento por que se rigen estas oposiciones.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—El Vocal Secretario, Tomás Fernández Lagunilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección general durante el mes de Junio último por los conceptos que á continuación se expresan.

Números de las inscripciones	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITALES		Rebajas á metálico por intereses atrasados.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
15.840	Propios.....	Conversión del 3 al 4 por 100.....	Ayuntamiento de Félix.....	Almería.....	1.303-59		026-80
15.841	Idem.....	Resto de otra.....	Idem de Presidio.....	Idem.....	40-10		25-01
15.842	Idem.....	Idem.....	Idem de Zamora.....	Zamora.....	1.230-11		92-41
15.843	Idem.....	Creación.....	Idem de El Tiemblo.....	Avila.....	49.455-35		>
15.864	Idem.....	Idem.....	Idem de Arriola y Gordoa.....	Alava.....	555-01		>
15.865	Idem.....	Idem.....	Idem de Casas de Lázaro.....	Albacete.....	282-26		>
15.866	Idem.....	Idem.....	Idem de Hellín.....	Idem.....	14.570-19		>
15.867	Idem.....	Idem.....	Idem de Enix.....	Almería.....	1.607-69		>
15.868	Idem.....	Idem.....	Idem de Bravos.....	Avila.....	1.556-39		>
15.869	Idem.....	Idem.....	Idem de Fuentes de Año.....	Idem.....	7.497-03		>
15.870	Idem.....	Idem.....	Idem de Mérida.....	Badajoz.....	315-04		>
15.871	Idem.....	Idem.....	Idem de Villafranca.....	Idem.....	160-41		>
15.872	Idem.....	Idem.....	Idem de Villanueva de la Serena.....	Idem.....	52-93		>
15.873	Idem.....	Idem.....	Idem de Villarta de los Montes.....	Idem.....	1.592		>
15.874	Idem.....	Idem.....	Idem de Campillo.....	Idem.....	1.731-84		>
15.875	Idem.....	Idem.....	Idem de Nogales.....	Idem.....	525		>
15.876	Idem.....	Idem.....	Idem de Peloche.....	Idem.....	423-06		>
15.877	Idem.....	Idem.....	Idem de Pineda Trasmonte.....	Burgos.....	7.810-27		>
15.878	Idem.....	Idem.....	Idem de Prádanos del Toro.....	Idem.....	1.353-20		>
15.879	Idem.....	Idem.....	Idem de Hoyos del Toro.....	Idem.....	524-50		>
15.880	Idem.....	Idem.....	Idem de Trasadado.....	Idem.....	868-39		>
15.881	Idem.....	Idem.....	Idem de Villanueva de Gumiel.....	Idem.....	35-63		>
15.882	Idem.....	Idem.....	Idem de Padrones de Bureba.....	Idem.....	173-77		>
15.883	Idem.....	Idem.....	Idem de Bárcena de Bureba.....	Idem.....	844-20		>
15.884	Idem.....	Idem.....	Idem de Majas.....	Idem.....	76-40		>
15.885	Idem.....	Idem.....	Idem de Hermosilla.....	Idem.....	584-16		>
15.886	Idem.....	Idem.....	Idem de Caleruega y Valdeande.....	Idem.....	126-18		>
15.887	Idem.....	Idem.....	Idem de Caleruega.....	Idem.....	497-29		>
15.888	Idem.....	Idem.....	Idem de Adrada de Haza.....	Idem.....	309-50		>
15.889	Idem.....	Idem.....	Idem de Garrovillas.....	Cáceres.....	18.988-79		>
15.890	Idem.....	Idem.....	Idem de Aliseda.....	Idem.....	6.710-64		>
15.891	Idem.....	Idem.....	Idem de Valencia de Alcántara.....	Idem.....	654-39		>
15.892	Idem.....	Idem.....	Idem de Torreorgaz.....	Idem.....	2.810-42		>
15.893	Idem.....	Idem.....	Idem de Gordo.....	Idem.....	202-87		>
15.894	Idem.....	Idem.....	Idem de Santa Cruz de la Sierra.....	Idem.....	9.817-07		>
15.895	Idem.....	Idem.....	Idem de Zarza de Montánchez.....	Idem.....	1.491-85		>
15.896	Idem.....	Idem.....	Idem de Villaluenga.....	Cádiz.....	987-15		>
15.897	Idem.....	Idem.....	Idem de Gérica.....	Castellón.....	4.827-99		>
15.898	Idem.....	Idem.....	Idem de Barracas.....	Idem.....	2.446-63		>
15.899	Idem.....	Idem.....	Idem de Candel.....	Idem.....	1.350-66		>
15.900	Idem.....	Idem.....	Idem de Benafer.....	Idem.....	1.392-86		>
15.901	Idem.....	Idem.....	Idem de Viver.....	Idem.....	2.913-72		>
15.902	Idem.....	Idem.....	Idem de Cati.....	Idem.....	2.494-11		>
15.903	Idem.....	Idem.....	Idem de Pina.....	Idem.....	1.089-78		>
15.904	Idem.....	Idem.....	Idem de Toras.....	Idem.....	528-98		>
15.905	Idem.....	Idem.....	Idem de Teresa.....	Idem.....	465-52		>
15.906	Idem.....	Idem.....	Idem de Zurita.....	Idem.....	39-85		>
15.907	Idem.....	Idem.....	Idem de Almagro.....	Ciudad Real.....	736-46		>
15.908	Idem.....	Idem.....	Idem de Solana del Pino.....	Idem.....	1.274-20		>
15.909	Idem.....	Idem.....	Idem de Miguelterra.....	Idem.....	12.396-78		>
15.910	Idem.....	Idem.....	Idem de Puebla de Don Rodrigo.....	Idem.....	1.233-26		>
15.911	Idem.....	Idem.....	Idem de Valdepeñas.....	Idem.....	4.576-16		>
15.912	Idem.....	Idem.....	Idem de Adamuz.....	Córdoba.....	47-87		>
15.913	Idem.....	Idem.....	Idem de Conquista.....	Idem.....	1.238-11		>
15.914	Idem.....	Idem.....	Idem de Siete Villas Pedroches.....	Idem.....	901-05		>
15.915	Idem.....	Idem.....	Idem de Salinas del Manzano.....	Cuenca.....	308-02		>
15.916	Idem.....	Idem.....	Idem de Mira.....	Idem.....	74-22		>
15.917	Idem.....	Idem.....	Idem de Arquiruelas.....	Idem.....	3.315-98		>
15.918	Idem.....	Idem.....	Idem de Viudel.....	Idem.....	784-78		>
15.919	Idem.....	Idem.....	Idem de Miralrío.....	Guadalajara.....	1.135-90		>
15.920	Idem.....	Idem.....	Idem de Pradilla, anejo de Pradorredondos.....	Idem.....	699-27		>
15.921	Idem.....	Idem.....	Idem de Marchamalo.....	Idem.....	4.235-11		>
15.922	Idem.....	Idem.....	Idem de Arbelita.....	Idem.....	117-52		>
15.923	Idem.....	Idem.....	Idem de Triguerras.....	Huelva.....	3.711-09		>
15.924	Idem.....	Idem.....	Idem de Cartaya.....	Idem.....	64-76		>
15.925	Idem.....	Idem.....	Idem de Linares.....	Jaén.....	9.401-42		>
15.926	Idem.....	Idem.....	Idem de los Villares.....	Idem.....	2.721-72		>
15.927	Idem.....	Idem.....	Idem de Canena.....	Idem.....	74-22		>
15.928	Idem.....	Idem.....	Idem de Mancha Real.....	Idem.....	12-37		>
15.929	Idem.....	Idem.....	Idem de Carral y Villar.....	León.....	278-33		>
15.930	Idem.....	Idem.....	Idem de Villimier.....	Idem.....	3.711-09		>
15.931	Idem.....	Idem.....	Idem de Alvarez.....	Idem.....	218-62		>
15.932	Idem.....	Idem.....	Idem de La Bañeza.....	Idem.....	22.150-89		>
15.933	Idem.....	Idem.....	Idem de Santibáñez del Toral.....	Idem.....	2.582-63		>
15.934	Idem.....	Idem.....	Idem de Villalis.....	Idem.....	5.881-66		>
15.935	Idem.....	Idem.....	Idem de Villacil.....	Idem.....	781-62		>
15.936	Idem.....	Idem.....	Idem de Abella de la Conca.....	Lérida.....	203-33		>
15.937	Idem.....	Idem.....	Idem de Malpas.....	Idem.....	469-78		>
15.938	Idem.....	Idem.....	Idem de Prejano.....	Logroño.....	587-44		>
15.939	Idem.....	Idem.....	Idem de Collado Mediano.....	Madrid.....	61-62		>
15.940	Idem.....	Idem.....	Idem de Collado Villalba.....	Idem.....	3.511-44		>
15.941	Idem.....	Idem.....	Idem de El Alamo.....	Idem.....	99-58		>
15.942	Idem.....	Idem.....	Idem de Galapagar.....	Idem.....	397-79		>
15.943	Idem.....	Idem.....	Idem de Gandullas.....	Idem.....	691-13		>
15.944	Idem.....	Idem.....	Idem de Garganta.....	Idem.....	78-36		>
15.945	Idem.....	Idem.....	Idem de Horcajo de la Sierra.....	Idem.....	123-66		>
15.946	Idem.....	Idem.....	Idem de La Cabrera.....	Idem.....	371-16		>
15.947	Idem.....	Idem.....	Idem de Miraflores de la Sierra.....	Idem.....	1.270-46		>
15.948	Idem.....	Idem.....	Idem de Pinilla.....	Idem.....	742-81		>
15.949	Idem.....	Idem.....	Idem de Talamanca.....	Idem.....	71-65		>
15.950	Idem.....	Idem.....	Idem de Valdemorillo.....	Idem.....	532-63		>
15.951	Idem.....	Idem.....	Idem de Vellidas.....	Idem.....	198-04		>
15.952	Idem.....	Idem.....	Idem de Villavieja.....	Idem.....	1.296-62		>
15.953	Idem.....	Idem.....	Idem de Echarri-Aranaz.....	Idem.....	983-44		>
15.954	Idem.....	Idem.....	Idem de Esgos.....	Navarra.....	70-26		>
15.955	Idem.....	Idem.....	Idem de Verín.....	Idem.....	1.111-46		>
15.956	Idem.....	Idem.....	Idem de Carballino.....	Idem.....	248-03		>
15.957	Idem.....	Idem.....	Idem de Orense.....	Idem.....	1.862-96		>
15.958	Idem.....	Idem.....	Idem de Villardevos.....	Idem.....	374-21		>
15.959	Idem.....	Idem.....	Idem de Muñíos.....	Idem.....	1.728-88		>
15.960	Idem.....	Idem.....	Idem de Bañobárez.....	Idem.....	1.763-01		>
15.961	Idem.....	Idem.....	Idem de Campo de Peñaranda.....	Salamanca.....	7.422-18		>
15.962	Idem.....	Idem.....	Idem de Bermellar.....	Idem.....	4.700-71		>
15.963	Idem.....	Idem.....	Idem de Poveda de las Cintas.....	Idem.....	3.092-69		>
15.964	Idem.....	Idem.....	Idem de Puebla de San Medel.....	Idem.....	216-66		>
15.965	Idem.....	Idem.....	Idem de Santander.....	Santander.....	262-49		>
15.966	Idem.....	Idem.....	Idem de Almadén de la Plata.....	Sevilla.....	2.325-98		>
15.967	Idem.....	Idem.....	Idem de Lebrija.....	Idem.....	471-31		>
15.968	Idem.....	Idem.....	Idem de Castilblanco.....	Idem.....	48.309-16		>
15.969	Idem.....	Idem.....	Idem de Constantina.....	Idem.....	1.442-63		>

Números de las
hojas...

Números de las hojas...	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITALES	
					Pesetas.	Recibos á metálico por intereses atrasados. Pesetas,
15.970	Propios	Creación	Ayuntamiento de Lora de Estepa	Sevilla	653'16	»
15.971	Idem	Idem	Idem de Morón	Idem	2.474'05	»
15.972	Idem	Idem	Idem de Utrera	Idem	102'05	»
15.973	Idem	Idem	Idem de Valdeaznuelo	Soria	445'46	»
15.974	Idem	Idem	Idem de Valbuena de Duero	Valladolid	151'05	»
15.975	Idem	Idem	Idem de Bermeo	Vizcaya	795'05	»
15.976	Idem	Idem	Idem de Maruri	Idem	454'61	»
15.977	Idem	Idem	Idem de Amorevieta	Idem	96'95	»
15.978	Idem	Idem	Idem de Guadalupe	Idem	461'05	»
15.979	Idem	Idem	Idem de Torredobada	Zamora	123'34	»
15.980	Idem	Idem	Idem de Villaverde de la Lampreana	Idem	3.884'53	»
15.981	Idem	Idem	Idem de Villaverde, anejo Yustel	Idem	867'16	»
15.982	Idem	Idem	Idem de Lugo	Zaragoza	71'74	»
15.983	Idem	Idem	Idem de Sádaba	Idem	222'67	»
15.984	Idem	Idem	Idem de Pina	Idem	541'82	»
15.985	Idem	Idem	Idem de Pedrosa	Idem	1.917'39	»
15.986	Idem	Idem	Idem de Sigüenza	Idem	567'79	»
15.987	Idem	Idem	Idem de Santa Cruz de la Palma	Canarias	522'87	»
15.988	Idem	Ley 30 Julio 1904	Idem de Arriola y Gerdoa	Alava	228'49	»
15.989	Idem	Idem	Idem de Argos	Avila	610'67	»
15.990	Idem	Idem	Idem de Fuentes de Año	Idem	1.760'64	»
15.991	Idem	Idem	Idem de Negales	Badajoz	183'17	»
15.992	Idem	Idem	Idem de Pineda Trasmonte	Burgos	2.035'61	»
15.993	Idem	Idem	Idem de Prádenas del Toro	Idem	475'56	»
15.994	Idem	Idem	Idem de Hoyos del Toro	Idem	183'01	»
15.995	Idem	Idem	Idem de Trasahedo	Idem	302'40	»
15.996	Idem	Idem	Idem de Barceña de Pureba	Idem	294'52	»
15.997	Idem	Idem	Idem de Majas	Idem	25'52	»
15.998	Idem	Idem	Idem de Hermosilla	Idem	203'77	»
15.999	Idem	Idem	Idem de Caleruega y Valdeande	Idem	37'05	»
16.000	Idem	Idem	Idem de Caleruega	Idem	173'45	»
16.001	Idem	Idem	Idem de Adrada de Haza	Idem	107'99	»
16.002	Idem	Idem	Idem de Garrovillas	Cáceres	6.624'05	»
16.003	Idem	Idem	Idem de Aliseda	Idem	2.340'90	»
16.004	Idem	Idem	Idem de Valencia de Alcántara	Idem	228'31	»
16.005	Idem	Idem	Idem de Torreorgaz	Idem	980'45	»
16.006	Idem	Idem	Idem de Gordo	Idem	70'71	»
16.007	Idem	Idem	Idem de Santa Cruz de la Sierra	Idem	3.424'56	»
16.008	Idem	Idem	Idem de Zarza de Montánchez	Idem	520'35	»
16.009	Idem	Idem	Idem de Barracas	Castellón	562'21	»
16.010	Idem	Idem	Idem de Benafar	Idem	273'41	»
16.011	Idem	Idem	Idem de Puebla de Don Rodrigo	Ciudad Real	259'35	»
16.012	Idem	Idem	Idem de Siete Villas Pedroches	Córdoba	314'31	»
16.013	Idem	Idem	Idem de Miralrío	Guadalajara	348'14	»
16.014	Idem	Idem	Idem de Pradilla, anejo Pradorredondo	Idem	211'55	»
16.015	Idem	Idem	Idem de Marchanado	Idem	1.510'48	»
16.016	Idem	Idem	Idem de Trigueros	Huelva	1.294'57	»
16.017	Idem	Idem	Idem de Corral y Villar	León	97'07	»
16.018	Idem	Idem	Idem de Villimor	Idem	1.264'87	»
16.019	Idem	Idem	Idem de La Bañeza	Idem	7.727'17	»
16.020	Idem	Idem	Idem de Santiabán del Toral	Idem	901'31	»
16.021	Idem	Idem	Idem de Villalis	Idem	2.051'70	»
16.022	Idem	Idem	Idem de Villacil	Idem	272'71	»
16.023	Idem	Idem	Idem de Collado Villalba	Madrid	1.224'99	»
16.024	Idem	Idem	Idem de El Ataco	Idem	34'68	»
16.025	Idem	Idem	Idem de Galapagar	Idem	138'73	»
16.026	Idem	Idem	Idem de Gardullas	Idem	241'16	»
16.027	Idem	Idem	Idem de Garganta	Idem	27'26	»
16.028	Idem	Idem	Idem de La Cabrera	Idem	129'56	»
16.029	Idem	Idem	Idem de Miraflores de la Sierra	Idem	443'18	»
16.030	Idem	Idem	Idem de Pinilla	Idem	259'10	»
16.031	Idem	Idem	Idem de Talamanca	Idem	26'05	»
16.032	Idem	Idem	Idem de Valdemorillo	Idem	116'08	»
16.033	Idem	Idem	Idem de Vellidas	Idem	69'05	»
16.034	Idem	Idem	Idem de Villavieja	Idem	453'49	»
16.035	Idem	Idem	Idem de Echarrri Aranaz	Navarra	343'07	»
16.036	Idem	Idem	Idem de Bañobárez	Salamanca	219'29	»
16.037	Idem	Idem	Idem de Campo de Peñaranda	Idem	2.589'11	»
16.038	Idem	Idem	Idem de Bermellar	Idem	1.639'79	»
16.039	Idem	Idem	Idem de Poveda de las Cintas	Idem	1.078'86	»
16.040	Idem	Idem	Idem de Puebla de San Medel	Idem	75'53	»
16.041	Idem	Idem	Idem de Castilblanco	Sevilla	16.852'01	»
16.042	Idem	Idem	Idem de Valenzuela	Soria	133'48	»
16.043	Idem	Idem	Idem de Bermeo	Vizcaya	277'33	»
16.044	Idem	Idem	Idem de Maruri	Idem	158'56	»
16.045	Idem	Idem	Idem de Amorevieta	Idem	32'72	»
16.046	Idem	Idem	Idem de Guernica	Idem	160'84	»
16.047	Idem	Idem	Idem de Torrefrades	Zamora	27'34	»
16.048	Idem	Idem	Idem de Villaverde, anejo Yustel	Idem	302'54	»
16.049	Idem	Idem	Idem de Pina	Zaragoza	189	»
5.816	Beneficencia	Creación	Hospital de Convalecencia de Murcia	Murcia	306.040'05	»
5.817	Idem	Ley 30 Julio 1904	El mismo Hospital	Idem	609.362'48	»
5.818	Idem	Creación	Colegio de la Encarnación de Salamanca	Salamanca	267'75	»
5.819	Idem	Ley 30 Julio 1904	El mismo Colegio	Idem	374'83	»
5.820	Idem	Conversion del 3 al 4 por 100	Hospital de la Abadía de Nájera	Logroño	910'03	568'75
5.821	Idem	Idem	Obra pía de pobres de Sajazarra	Idem	4.386'13	2.741'21
5.822	Idem	Idem	Hospital de Lardero	Idem	347'38	216'88
5.823	Idem	Creación	Patronato de Juan Apaolaza	Cádiz	32.164'57	»
5.824	Idem	Idem	Idem de Francisco Burayo	Idem	71.097'01	»
5.825	Idem	Idem	Idem de Juan Clat	Idem	21.674'14	»
5.826	Idem	Idem	Idem de Antonio Jerónimo Candiotti	Idem	92.792'11	»
5.827	Idem	Idem	Idem de Pedro de León	Idem	6.570'79	»
5.828	Idem	Idem	Idem de Rodrigo Roberto	Idem	201.356'67	»
5.829	Idem	Idem	Idem de Sebastián Rodríguez	Idem	1.559'49	»
5.830	Idem	Ley 30 Julio 1904	Idem de Juan de Apaolaza	Idem	46.821'78	»
5.831	Idem	Idem	Idem de Francisco Burayo	Idem	98.269'20	»
5.832	Idem	Idem	Idem de Juan Clat	Idem	32.200'58	»
5.833	Idem	Idem	Idem de Antonio Jerónimo Candiotti	Idem	121.134'84	»
5.834	Idem	Idem	Idem de Pedro de León	Idem	9.229'83	»
5.835	Idem	Idem	Idem de Rodrigo Roberto	Idem	231.290'97	»
5.836	Idem	Idem	Idem de Sebastián Rodríguez	Idem	2.046'40	»
5.842	Idem	Creación	Hospital de Olivenza	Badajoz	199'38	»
5.843	Idem	Idem	Idem de Moya	Barcelona	274'69	»
5.844	Idem	Idem	Patronato de Martín Telegano de Sanlúcar	Cádiz	127'56	»
5.845	Idem	Idem	Hospital de San José de San Fernando	Idem	385'96	»
5.846	Idem	Idem	La Iglesia y Hospital de La Caridad de Arcos	Idem	403'58	»
5.847	Idem	Idem	Beneficencia de Ciudad Real	Ciudad Real	1.083'18	»
5.848	Idem	Idem	Idem provincial	Huelva	568'42	»
5.849	Idem	Idem	Idem de Jaén	Jaén	2.164'80	»
5.850	Idem	Idem	Idem de Castillo de Locubín	Idem	114'12	»
5.851	Idem	Idem	Hospital de Cobeña	Madrid	137'93	»
5.852	Idem	Idem	Las Mercenarias de Orense	Orense	190'88	»
5.853	Idem	Idem	La Obra pía de O.	Oviedo	1'45	»
5.854	Idem	Idem	Hospital de la Santísima Trinidad de Salamanca	Salamanca	12.383'61	»
5.855	Idem	Idem	Idem de Misericordia	Segovia	471'62	»
5.856	Idem	Idem	Carmona	Sevilla	11.394'98	»
5.857	Idem	Idem	Patronato de Bañuel Gómez Aznarcollar	Idem	144'96	»
5.858	Idem	Idem	Idem de Francisco Jiménez Morón	Idem	69'58	»
5.859	Idem	Ley 30 Julio 1904	Hospital de Olivenza	Badajoz	69'59	»
5.860	Idem	Idem	Idem de Mayá	Barcelona	95'91	»
5.861	Idem	Idem	Patronato de Martín Telegano Sánchez	Cádiz	44'47	»
5.862	Idem	Idem	Hospital de San José de San Fernando	Idem	134'63	»

Número de las inscripciones	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITALES		Recibos á metálico por intereses atrasados.
					Pesetas.	Pesetas.	
5.863	Beneficencia.....	Ley 30 Julio 1904..	La Iglesia Hospital de la Caridad de Arcos.....	Cádiz.....	140'77	»	
5.864	Idem.....	Idem.....	Beneficencia de Ciudad Real.....	Ciudad Real....	377'83	»	
5.865	Idem.....	Idem.....	Idem provincial.....	Huelva.....	198'34	»	
5.866	Idem.....	Idem.....	Idem de Jaén.....	Jaén.....	755'15	»	
5.867	Idem.....	Idem.....	Idem de Castillo de Locubín.....	Idem.....	39'79	»	
5.868	Idem.....	Idem.....	Hospital de Cobeña.....	Madrid.....	48'12	»	
5.869	Idem.....	Idem.....	Mercenarias de Orense.....	Orense.....	66'59	»	
5.870	Idem.....	Idem.....	Hospital civil de la Santísima Trinidad de Salamanca.....	Salamanca.....	4.319'87	»	
5.871	Idem.....	Idem.....	Hospital de Misericordia.....	Segovia.....	164'47	»	
5.872	Idem.....	Idem.....	Carmona.....	Sevilla.....	3.975'04	»	
5.873	Idem.....	Idem.....	Patronato de Bañuel Gómez Aznarcoollar.....	Idem.....	50'58	»	
5.874	Idem.....	Idem.....	Idem de Francisco Jiménez Morón.....	Idem.....	24'29	»	
1.910	Instrucción pública.....	Creación.....	Colegio de Niñas Nobles de Sevilla.....	Idem.....	48.398'46	»	
1.911	Idem.....	Ley 30 Julio 1904..	El mismo Colegio.....	Idem.....	87.337'95	»	
1.912	Idem.....	Creación.....	Colegio de San Mateo de Valderas.....	Zamora.....	11.859'75	»	
1.913	Idem.....	Ley 30 Julio 1904..	El mismo Colegio.....	Idem.....	19.941'76	»	
1.914	Idem.....	Creación.....	Seminario Conciliar de Santiago.....	Coruña.....	21.875	»	
1.915	Idem.....	Ley 30 Julio 1904..	El mismo Seminario.....	Idem.....	59.517'46	»	
1.916	Idem.....	Conversión del 3 al 4 por 100.....	La Maestría de Guendulain.....	Navarra.....	528'89	»	
1.920	Idem.....	Creación.....	Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.....	Granada.....	783'41	»	
1.921	Idem.....	Ley 30 Julio 1904..	El mismo Colegio.....	Idem.....	2.001'85	»	
1.922	Idem.....	Creación.....	El mismo Colegio.....	Idem.....	902.519'23	»	
1.923	Idem.....	Ley 30 Julio 1904..	El mismo Colegio.....	Idem.....	1.927.803'61	»	
2.691	Particulares y Colectividades intransferibles.....	De Título al portador.....	Instituto Quirúrgico de Terapéutica operatoria, fundado en Madrid por el Dr. D. Federico Rubio y Galí, donación hecha por S. M. la Reina Doña María Cristina, por encargo de la Gran Peña, para el sostenimiento perpetuo de una cama en el Hospital del referido Instituto.....	Madrid.....	15.700	»	
2.692	Idem.....	Idem.....	Obra pía fundada por D. Vicente Prieto Quintanilla, en Llanos.....	Santander.....	24.500	»	
2.693	Idem.....	Idem.....	Los Previsores del Porvenir, Asociación mutua para pensiones vitalicias á los asociados.....	»	100.000	»	
2.694	Idem.....	Conversión de Deudas antiguas....	Capellanía colectiva fundada en la parroquia de San Miguel, de la villa de Oñate, por D. Blas de Balanzategui.....	»	7.580'61	»	
TOTAL.....					5.157.289'66		5.431'12

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS		CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS	
	Pesetas.			Pesetas.	METÁLICO Pesetas.
4 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 1 serie A, núm. 141.394; 1 serie B, núm. 97.638; 1 serie D, núm. 59.930, y 1 serie H, núm. 48.543..	15.700		Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
3 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto..	500		1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, número 835.860.....	500	»
34 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 20 serie A, números 31.467 á 31.471, 468.937 á 468.946, 468.950 á 468.954; 3 serie B, números 37.295, 113.929 y 141.169; 1 serie C, núm. 141.521, y 10 serie H, números 71.659 á 71.662 y 76.938 á 943.....	24.500		Para su conversión en una Inscripción intransferible del 4 por 100.....	»	»
23 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto...	6.006'63		12 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 835.891 al 835.902, y 5 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	6.000	842'66
2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; serie F, números 30.759 y 39.376.....	100.000		Para su conversión en una Inscripción intransferible del 4 por 100.....	»	»
8 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 4 serie A, números 164.534 á 164.537, 1 serie C, núm. 21.768, y 3 serie G, números 52.230 á 52.232....	7.300		Para su conversión en una Inscripción nominativa del 4 por 100.....	»	»
6 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes en junto...	1.500		3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 835.915 al 835.917, y 3 Recibos á metálico por los intereses atrasados.....	1.500	366'73
Parte de una inscripción del 4 por 100, núm. 5.860, del ramo de Propios....	43.909'30		2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 1 serie A, número 835.918; 1 serie B, núm. 150.762, y 1 Residuo de la propia clase y renta, núm. 65.378.....	3.453'35	»
	199.415'93			11.453'35	1.209'44

AMORTIZACIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	EFECTOS		FECHAS DE SU AMORTIZACIÓN	EFECTOS	
	Pesetas.			Pesetas.	METÁLICO Pesetas.
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, núm. 52.229..	2.500		Amortizado en el sorteo verificado el día 14 de Octubre de 1905..	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie B, números 84.106, 84.107 y 84.108.....	7.500		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1906..	»	»
4 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 3 serie C, números 4.082, 4.083, 4.084, 1 serie E, núm. 12.564.....	40.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Abril de 1906..	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 79.048..	500		Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Abril de 1905...	»	»
10 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 242.461 al 242.470.....	5.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1905....	»	»
7 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 6 serie A, números 85.675, 123.876, 235.829, 237.997 á 237.999, y 1 serie C, núm. 40.630.....	8.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Octubre de 1905.	»	»
11 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 8 serie A, números 3.515, 182.157 á 182.160, 184.171, 240.411, 240.412; 2 serie B, números 46.275, 51.748, y 1 serie C, núm. 31.151.....	14.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1906...	»	»
4 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 2 serie A, números 174.809, 174.810; 1 serie D, núm. 17.182, y 1 serie E, núm. 12.745.....	38.500		Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Abril de 1906....	»	»
8 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 7 serie A, números 92.288 á 92.290, 244.015, 244.016, 244.919, 244.020, y 1 serie C, núm. 41.935.	8.500		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1905...	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 240.415..	500		Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1906...	»	»
10 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 4 serie A, números 73.902 á 73.905, y 6 serie C, números 6.325 y 18.576 al 18.580.....	32.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Abril de 1906..	»	»
2 Acciones de Carreteras números 39 y 42, del empréstito de 20 millones.....	1.000		Amortizados en la subasta núm. 43, celebrada el día 15 de Junio de 1906.....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, núm. 213.851..	500		Amortizado en el sorteo verificado el día 15 de Julio de 1905....	»	»
3 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 2 serie A, números 49.974, 49.975, y 1 serie B, núm. 52.228.....	3.500		Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Octubre de 1905	»	»
2 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, serie A, números 137.599 y 137.600.....	1.000		Amortizados en el sorteo verificado el día 15 de Enero de 1906..	»	»
41 Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior; 20 serie A, números 53.227, 53.228, 53.229, 53.230, 61.586, 125.840, 173.711 á 173.715, 173.720, 231.502 á 231.509; 9 serie B, números 2.143, 4.722 á 4.725, 4.727 á 4.729, 57.121; 12 serie C, números 5.862, 8.911 á 8.914, 8.917 á 8.920, 66.072, 66.077 y 66.080.....	92.500		Amortizados en el sorteo verificado el día 14 de Abril de 1906..	»	»
	255.500			»	»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1889. Madrid 1.º de Agosto de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Anexo al Anuario de España.—Provincia de Logroño.

En los Ayuntamientos que tengan varios grupos de población, deberán las Juntas locales y los Maestros comunicar al Ministerio la Escuela á que pueden asistir de las que haya en el término municipal, para de este modo poder determinar con precisión los distritos escolares de cada Municipio y grupos de población que los constituyen.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	Extensión. — Kilómetros cuadrados.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACIÓN	Distancia al mayor núcleo. — Metros.	Edificios y albergues.	Habitantes de derecho.	Población escolar.	Adultos asistentes.	ESUELAS QUE EXISTEN			ESUELAS QUE DEBEN EXISTIR			ESUELAS		SUELDO DE LOS MAESTROS			IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden.
										Superiores..	Elementales. Niños.	Elementales. Niñas.	Párvulos...	Incompletas.	Superiores..	Elementales. Niños.	Elementales. Niñas.	Párvulos...	Incompletas.	Anterior. — Pesetas.			
1	Abalos	>	1	Abalos	>	198	39	154	34	1	1	1	1	>	625	625	625	>	>	>	625	Villa. El Ayuntamiento de Abalos tiene 782 habitantes.	1
>	>	>	>	Diseminados á menos de 500	500	28	21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
2	Agoncillo	>	1	Agoncillo	2.861	200	692	170	20	1	1	1	1	>	625	625	625	>	>	>	625	Villa. El Ayuntamiento de Agoncillo tiene 944 habitantes. Villa, forma grupo con el anterior.	2
>	>	>	>	Diseminados á menos de 500	500	53	118	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
3	Aguilar del Río Alhama	>	2	Aguilar del Río Alhama	500	349	1.371	264	40	1	1	1	1	>	825	825	825	>	>	>	825	Villa. El Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama tiene 1.907 habitantes. Casas de hortelanos. Lugar.	3
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	6.000	10	18	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Huertas (Las)	600	140	481	91	>	>	>	>	>	>	625	625	500	>	>	>	500	Villa. La Escuela que existe es de patronato. Pueden asistir los niños de Avellaneda.	>
4	Ajamil	>	1	Diseminados á más de 500	500	74	37	38	>	1	1	1	1	>	825	825	500	>	>	>	500	Villa. El Ayuntamiento de Albelda tiene 1.273 habitantes.	4
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	91	207	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
5	Albelda	>	>	Albelda	272	272	1.206	190	35	1	1	1	1	>	825	825	825	>	>	>	825	Villa. El Ayuntamiento de Alberite tiene 998 habitantes.	5
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	41	67	139	72	1	1	1	1	>	625	625	625	>	>	>	625	Casas Corrales.	>
6	Alberite	>	1	Alberite	118	118	953	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Portillo (El)	1.200	98	5	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Diseminados á menos de 500	500	19	13	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
7	Alcanadre	>	1	Alcanadre	500	20	27	164	20	1	1	1	1	>	825	825	825	>	>	>	825	Villa. El Ayuntamiento de Alcanadre tiene 1.580 habitantes.	7
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	387	1.459	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	198	74	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
8	Aldeanueva de Ebro	>	1	Aldeanueva de Ebro	500	914	2.694	336	180	1	1	1	1	>	825	825	825	>	>	>	825	Villa. Hay una auxiliaria de 500 pesetas. El Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro tiene 3.705 habitantes.	8
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	38	47	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9	Alesanco	>	1	Diseminados á más de 500	500	152	11	175	54	1	1	1	1	>	825	825	825	>	>	>	825	Villa. El Ayuntamiento de Alesanco tiene 1.282 habitantes. Puede agregarse Torreclilla sobre Alesanco.	9
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	359	1.277	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
10	Alesón	>	1	Diseminados á más de 500	500	5	5	38	16	1	1	1	1	>	300	300	500	>	>	>	500	Villa. El Ayuntamiento de Alesón tiene 194 habitantes.	10
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	104	192	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
11	Alfaro	>	1	Alfaro	500	5	2	712	261	2	2	3	3	>	1.100	1.100	1.100	>	>	>	1.100	Ciudad. Hay una auxiliaria de 625 pesetas. El Ayuntamiento de Alfaro tiene 5.955 habitantes. Casas de labor.	11
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	1.718	5.800	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Cañada (La)	11.200	54	8	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Casajo (El)	2.750	27	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Puente de Castejón	5.700	22	7	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Rosa (La)	3.000	16	11	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Diseminados á menos de 500	500	59	9	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12	Almarza de Cameros	>	1	Almarza	500	834	58	38	>	1	1	1	1	>	300	300	500	>	>	>	500	Villa. El Ayuntamiento de Almarza tiene 268 habitantes. Aldea. Debe formar grupo con Torreclilla de Cameros, que es donde asisten los niños a la Escuela.	12
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	2.700	46	186	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Ribayallosa	2.700	16	68	14	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
13	Anguciana	>	1	Diseminados á más de 500	500	7	14	121	32	1	1	1	1	>	625	625	625	>	>	>	625	Villa. El Ayuntamiento de Anguciana tiene 779 habitantes. Arrabal.	13
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	269	745	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Oreca	300	14	25	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Diseminados á menos de 500	500	4	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
14	Anguiano	>	1	Anguiano	500	1	7	115	30	1	1	1	1	>	825	825	825	>	>	>	825	Villa. El Ayuntamiento de Anguiano tiene 1.715 habitantes. Barrio. Casetas de cameros y corrales.	14
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	620	1.210	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Cuovas (Las)	200	217	399	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Lloria	6.000	22	12	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Diseminados á menos de 500	500	16	21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	336	73	114	48	1	1	1	1	>	625	625	625	>	>	>	625	Villa. El Ayuntamiento de Arenzana de Abajo tiene 725 habitantes.	15
15	Arenzana de Abajo	>	1	Arenzana de Abajo	287	287	712	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	6	13	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
16	Arenzana de Arriba	>	1	Diseminados á más de 500	500	97	173	25	>	1	1	1	1	>	300	300	500	>	>	>	500	Villa. El Ayuntamiento de Arenzana de Arriba tiene 725 habitantes.	16
>	>	>	>	Diseminados á más de 500	500	327	984	158	33	1	1	1	1	>	825	825	825	>	>	>	825	Villa. El Ayuntamiento de Arnedillo tiene 1.242 habitantes.	17
17	Arnedillo	>	2	Arnedillo	5.000	52	294	8	>	1	1	1	1	>	500	500	500	>	>	>	500	Villa. El Ayuntamiento de Arnedillo tiene 1.242 habitantes. Aldea.	17

18	Arnedo	Diseminados á menos de	500	1.574	4.209	433	2	1	1	1	1.100	1.100	1.100	Ciudad. El Ayuntamiento de Arnedo tiene 4.333 habitantes.
19	Ausejo	Diseminados á más de	500	62	62	2	1	1	1	1	825	825	825	Casas de pastores. El Ayuntamiento de Almandegui tiene 1.602 habitantes.
20	Autol	Diseminados á menos de	500	878	1.546	240	70	1	1	1	825	825	825	Villa. Hay una auxiliaría de 500 pesetas. El Ayuntamiento de Autol tiene 2.862 habitantes.
21	Azofra	Diseminados á más de	500	103	7	6	1	1	1	1	625	625	625	Villa. El Ayuntamiento de Azofra tiene 658 habitantes.
22	Badarán	Diseminados á más de	500	164	627	109	52	1	1	1	825	825	825	Villa. El Ayuntamiento de Badarán tiene 1.172 habitantes.
23	Bañares	Diseminados á más de	500	287	911	60	28	1	1	1	625	625	625	Idem. Idem de Bañares tiene 916 habitantes.
24	Baños de Rioja	Diseminados á más de	500	171	5	31	1	1	1	1	350	350	350	Villa. Idem. El Ayuntamiento de Baños de Río Tobía tiene 955 habitantes.
25	Berceo	Diseminados á más de	500	311	530	74	20	1	1	1	625	625	625	Lugar. Idem. Idem de Berceo tiene 916 habitantes.
26	Bergara	Diseminados á más de	500	16	15	15	1	1	1	1	625	625	625	Lugar. Idem. Idem de Bergara tiene 526 habitantes.
27	Bergasillas Bajera	Diseminados á más de	500	118	167	33	3	1	1	1	450	450	500	Lugar. El Ayuntamiento de Bergasillas Bajera tiene 237 habitantes.
28	Bezas	Diseminados á más de	1.000	58	90	90	27	1	1	1	300	300	500	Villa. Idem. Idem de Bezas tiene 461 habitantes.
29	Bobadilla	Diseminados á más de	68	87	273	45	1	1	1	1	250	250	500	Villa. Idem. Idem de Bobadilla tiene 461 habitantes.
30	Brieva	Diseminados á más de	185	36	51	51	1	1	1	1	500	500	500	Villa. Las dos Escuelas que existen son de patronato.
31	Brías	Diseminados á más de	250	43	99	77	45	1	1	1	625	625	625	Villa. Tiene dos Escuelas por haberlo querido así el Ayuntamiento, que instruyó al efecto expediente.
32	Briones	Diseminados á más de	500	184	456	45	1	1	1	1	825	825	825	Idem. El Ayuntamiento de Briones tiene 2.893 habitantes.
33	Brunos	Diseminados á más de	2.730	636	2.757	339	30	2	2	2	825	825	825	Casas de hortelanos.
34	Cabezón de Cameros	Diseminados á más de	500	14	4	4	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cabezón de Cameros tiene 461 habitantes.
35	Calahorra	Diseminados á más de	5.500	21	110	12	2	1	1	1	1.100	1.100	1.100	Villa. Hay una auxiliaría de 625 pesetas. El Ayuntamiento de Calahorra tiene 9.492 habitantes.
36	Camprovín	Diseminados á más de	500	25	84	70	1	1	1	1	625	625	625	Villa. El Ayuntamiento de Camprovín tiene 524 habitantes.
37	Canales	Diseminados á más de	6.300	60	130	70	1	1	1	1	625	625	625	Aldea.
38	Canillas	Diseminados á más de	500	283	505	16	3	1	1	1	500	500	500	Villa. El Ayuntamiento de Canillas tiene 801 habitantes.
39	Cañas	Diseminados á más de	500	18	16	110	20	1	1	1	350	350	350	Villa. Idem. Idem de Cañas tiene 625 habitantes.
40	Carbonera	Diseminados á más de	500	57	3	3	1	1	1	1	500	500	500	Villa. Idem. Idem de Carbonera tiene 1.728 habitantes.
41	Cardenas	Diseminados á más de	500	277	795	28	6	1	1	1	825	825	825	Villa. Idem. Idem de Cardenas tiene 1.728 habitantes.
42	Casalzarreina	Diseminados á más de	500	30	6	28	1	1	1	1	625	625	625	Villa. El Ayuntamiento de Castañares de la Reina tiene 814 habitantes.
43	Castañares de Rioja	Diseminados á más de	500	120	260	28	1	1	1	1	350	350	350	Villa. El Ayuntamiento de Castroviejo tiene 230 habitantes.
44	Castroviejo	Diseminados á más de	500	103	295	20	1	1	1	1	350	350	350	Villa. El Ayuntamiento de Cellerigo tiene 197 habitantes.
45	Cellorigo	Diseminados á más de	500	55	129	16	1	1	1	1	500	500	500	Villa. Hay una auxiliaría de 500 pesetas. El Ayuntamiento de Cenicero tiene 2.683 habitantes.
46	Cenicero	Diseminados á más de	500	171	440	70	1	1	1	1	825	825	825	Villa. Hay una auxiliaría de 625 pesetas. El Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
47	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	382	1.697	274	60	1	1	1	1.100	1.100	1.100	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
48	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	4	10	8	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
49	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	258	785	86	1	1	1	1	550	550	550	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
50	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	14	29	35	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
51	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	110	226	35	1	1	1	1	316	316	316	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
52	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	2	4	2	1	1	1	1	825	825	825	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
53	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	90	184	2	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
54	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	2	13	40	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
55	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	2.677	442	40	1	1	1	1	825	825	825	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
56	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	1	4	4	1	1	1	1	1.100	1.100	1.100	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
57	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	81	12	12	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
58	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	729	4.589	394	153	2	2	2	550	550	550	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
59	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	40	47	47	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
60	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	39	295	60	1	1	1	1	625	625	625	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
61	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	500	150	527	60	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.
62	Cervera del Río Alhama	Diseminados á más de	5.200	20	98	98	1	1	1	1	500	500	500	Idem. Idem. Idem de Cervera del Río Alhama tiene 6.002 habitantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

La Compañía general de Tranvías y ferrocarriles Vecinales de España presenta á la aprobación de este Ministerio el siguiente proyecto de

TARIFA ESPECIAL NÚM. I (P. V.),

PARA LA LÍNEA DE ALICANTE Á ELCHE Y CREVILLENTE

TRANVIA DE ALICANTE A ELCHE Y CREVILLENTE

para el transporte á pequeña velocidad de las mercancías que á continuación se expresan, desde la estación de Alicante Florida á las de Venta Nueva, Elche y Crevillente ó viceversa..

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	POR EXPEDICIONES HASTA 1.000 KILOGRAMOS DE LA FLORIDA Á			POR EXPEDICIONES DE MÁS DE 1.000 KILOGRAMOS DE LA FLORIDA Á			POR VAGONES COMPLETOS DE 10.000 KILOGRAMOS Ó PAGANDO POR ESTE PESO DE LA FLORIDA Á		
	Venta Nueva.	Elche.	Crevillente.	Venta Nueva.	Elche.	Crevillente.	Venta Nueva.	Elche.	Crevillente.
	1.º Paja de cereales de todas clases, heno, alfalfas y yerbas secas para pienso.	2'05	3'25	4'75	1'75	2'65	3'85	»	»
2.º Espartos, pita, yute, cáñamo en rama y rastrillado, hilo de coco, juncos y demás materiales para la fabricación de esteras y alpagatas y estos artículos fabricados.....	2'05	3'25	4'75	1'75	2'65	3'85	»	»	»
3.º Maderas en tablones, tablas y rollizos y carbones minerales y vegetales.....	1'95	3'05	4'45	1'65	2'45	3'55	1'20	1'80	2'70
4.º Naranjas, granadas y demás frutas, bien acondicionadas.....	1'95	3'05	4'45	1'65	2'45	3'55	1'20	1'80	2'70
5.º Vinos, aceites y demás caldos y uva mosto, en bocoyes, pipas, barriles y corambres, y estos envases vacíos.....	1'95	3'05	4'45	1'65	2'45	3'55	1'20	1'80	2'70
6.º Patatas y algarrobas, trigos, cebadas y demás cereales, salvados y harinas de cereales.....	1'85	2'85	4'15	1'55	2'25	3'25	1'10	1'60	2'40
7.º Guanos, orujos de todas clases, abonos y primeras materias para la fabricación de abonos....	1'85	2'85	4'15	1'55	2'25	3'25	1'10	1'60	2'40
8.º Yeso, arena, greda, ladrillos y demás materiales similares para construcción.....	1'85	2'85	4'15	1'55	2'25	3'25	1'10	1'60	2'40

Minimum de percepción por expedición, pesetas 0'50.

COMPañIA GENERAL DE TRANVÍAS Y FERROCARRILES VECINALES EN ESPAÑA

TRANVIA DE ALICANTE Á ELCHE Y CREVILLENTE

Condiciones de aplicación de la tarifa especial núm. 1 (p. v.).

- 1.ª Todas las mercancías comprendidas en esta tarifa deberán presentarse para su facturación convenientemente empaquetadas, reservándose la Compañía el derecho de admitirlas ó no por esta tarifa, si por falta de envoltura ó empaque resultasen ser muy voluminosas ú ofreciesen condiciones de inseguridad para su transporte.
 - 2.ª Serán admitidas á granel las mercancías comprendidas en los grupos 3.º y 8.º de esta tarifa, siempre que las expediciones se hagan por vagones completos.
 - 3.ª En las expediciones por vagones completos de 10.000 kilogramos, la carga y descarga de los vagones se efectuará por cuenta de los remitentes ó consignatarios, quienes deberán efectuarlas dentro de las diez horas hábiles siguientes á la en que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin que los remitentes ó consignatarios hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos.
 - 4.ª En las expediciones inferiores á 10.000 kilogramos efectuará la Compañía las operaciones de carga y descarga de vagones en la estación de la Florida, pero no en las demás estaciones, que será siempre de cuenta de los remitentes ó consignatarios, quienes deberán verificarlas dentro del plazo indicado en la anterior condición, y transcurrido que sea éste sin que las hayan verificado, la Compañía cobrará cinco céntimos de peseta por tonelada ó fracción y hora efectiva de retraso del día ó de la noche, á reserva de proceder á dichas operaciones por cuenta de aquéllos.
 - 5.ª Los remitentes habrán de pedir los vagones á la estación de salida por escrito, con cuarenta y ocho horas de anticipación.
 - 6.ª No podrá exigirse de la Compañía que facilite para estos transportes material de una clase determinada.
 - 7.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un doble los plazos de la tarifa general para la expedición, transporte y entrega al aplicar esta tarifa especial, sin que por este hecho quede obligada á indemnización alguna.
 - 8.ª Esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.
 - 9.ª La Compañía se reserva el derecho de anular ó suprimir esta tarifa especial, con la sola obligación de anunciarlo al público con quince días de anticipación.
- Lo que se anuncia al público para que en el plazo de quince días formule los reparos que estime oportunos.
Madrid 14 de Julio de 1906. = El Director general, F. Latorre.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.
Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 20 de Julio último, se ha señalado el día 10 de Septiembre próximo venidero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de Cillas á Alhama durante los años 1906 y 1907, por su presupuesto de contrata de 8.996'90 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras de esta provincia, hallándose de manifiesto en la misma los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, pudiendo hacerse este depósito, en metálico ó en valores públicos, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales,

se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á la voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1906.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Cillas á Alhama, proyecto redactado en 1906, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio).

(Fecha y firma del proponente.) S—856

Gobierno civil de la provincia de Murcia.
Término de Cehegín.

D. Lucas Sanjuán, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber que, según resulta de la documentación preliminar de justiprecio, del expediente que se tramita para expropiación en dicho término de fincas rústicas necesarias para construcción del trozo primero de la carretera de Ce-

hegín á la Paca, resulta que las fincas señaladas con los números 13 y 17, 16, 19 y 20, que aparecen como propias, respectivamente de D. Juan Sáez López, D. Juan Gil García, Don Salvador Martínez Robles y D. Antonio Sánchez Gómez, no resultan amillaradas, por lo cual, y en averiguación de cuáles sean los verdaderos dueños de estas fincas, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 22 de su Reglamento, hacerlo público en este periódico oficial y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de cincuenta días que en el citado artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello puedan probar ante el Sr. Fiscal del Juzgado municipal de Cehegín la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 28 de Julio de 1906.—El Gobernador, Lucas Sanjuán. P—969

Diputación provincial de Orense.

Esta Diputación, en sesión de 21 de Abril último, acordó sacar á subasta la recaudación en toda la provincia de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de la misma por repartimiento provincial, ú otros repartimientos que hayan figurado ó figuren en los presupuestos, ya por el ejercicio corriente, ya por atrasos, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, contra el que no se presentó reclamación alguna durante los veinte días á que se refiere el artículo 29 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, el que estará de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de la Diputación desde que se publique este anuncio hasta el día antes del remate.

La subasta será doble y simultánea; tendrá lugar en Madrid, en dicho Centro, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Orense, en la sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado en quien delegue, con asistencia del Vocal elegido por la Corporación; en ambos puntos, el día 10 de Septiembre próximo, á las once del mismo, señalado por la Superioridad, y con asistencia de Notario.

Lo que se hace público en este periódico oficial y en el Boletín oficial de la provincia de Orense para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Orense 24 de Julio de 1906.—El Presidente, Emilio Morenza.—El Secretario, Claudio Ferrer.

Pliego de condiciones de la subasta para el arrendamiento de la recaudación del contingente provincial.

- 1.ª Es objeto del contrato la recaudación en toda la provincia de Orense de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos á la Diputación provincial, tanto por repartimiento ó contingente provincial de los años de duración de este contrato y de los atrasos correspondientes á ejercicios cerrados que existiesen al comenzar el arrendamiento, cuanto por otros repartimientos que figuren ó puedan figurar en los presupuestos provinciales.
- 2.ª La duración del contrato será de cinco años, que empezarán en 1.º de Enero de 1907 y terminarán en 31 de Diciembre de 1911. Si por cualquier motivo no pudiera regir el contrato desde la fecha indicada, se pondrá en vigor al día siguiente de otorgada la correspondiente escritura, terminando siempre el 31 de Diciembre de 1911.
- 3.ª El contratista responderá, primero con su fianza y después con sus bienes habidos y por haber, del ingreso anual, por trimestres, en las áreas provinciales, de una cantidad igual al importe del 110 por 100 del cupo señalado para cada año, es decir, del importe del cupo, y un 10 por 100 más. De dicha suma habrá de computarse aplicable á la cuota corriente un minimum del 90 por 100, pudiendo el 20 por 100 restante ser aplicado á los atrasos, entendiéndose por tales los de los Ayuntamientos por cuotas de ejercicios cerrados que figuren en la cuenta de *Resultas* de la Diputación.
- 4.ª Como remuneración al contratista se establece á su favor y como tipo máximo, del que no podrán exceder las proposiciones que se presenten, los siguientes premios, calculados sobre las sumas que ingresen, ya espontáneamente en el periodo de recaudación voluntaria, ya en virtud de apremios, á saber: un 2 por 100 sobre el 90 por 100 del importe de la cuota anual; un 3 por 100 por el 20 por 100 restante, hasta completar la cuota límite de su compromiso, y un 5 por 100 sobre todo lo que ingrese excediendo de dicho límite.
- 5.ª Percibirá también el contratista las dietas señaladas en el art. 107 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, según la cuantía del débito, cuando incoe el procedimiento ejecutivo, cuyas dietas satisfarán los Ayuntamientos apremiados.
- 6.ª Calculando en 530.012 pesetas el promedio anual de lo recaudado por el concepto de que se trata durante el último quinquenio, deberán los licitadores para tomar parte en la subasta haber constituido previamente en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos, como fianza provisional, la cantidad de 6.625 pesetas, á que asciende el 5 por 100 de 132.503, que es lo que importa un trimestre de la anualidad fijada, cuyo depósito será devuelto, una vez terminado el acto de la subasta, á los licitadores, á excepción del rematante, que deberá ampliarlo hasta completar las 132.503 pesetas, cuya cantidad será la fianza definitiva, á tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.
- 7.ª La recaudación se verificará por trimestres vencidos, si antes no hubiesen satisfecho voluntariamente sus cuotas los Ayuntamientos, entendiéndose que vence el trimestre el día 1.º del segundo mes del mismo. El periodo voluntario de cobranza se extenderá á todo el segundo mes del trimestre, empezando el día 1.º del tercer mes el periodo ejecutivo, en que el contratista podrá desplegar los apremios con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ó á la que rigiere en cada año de los del contrato, según se expresa en la condición 14.
- 8.ª Para llevar á cabo la cobranza de los débitos de los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio, el contratista se entenderá subrogado en todas las facultades que las leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes conceden á la Diputación para perseguir y hacer efectivos los descubiertos de los pueblos por sus cuotas de repartimiento provincial.
- 9.ª Si en la liquidación de cada trimestre resulta cubierta la parte alícuota correspondiente al cupo anual, en los términos fijados en la condición 3.ª, será de abono al contratista el premio devengado, que se le satisfará tan luego como dicha liquidación sea aprobada por la Excmo. Comisión provincial, si no estuviere reunida la Diputación; pero si no resultasen cubiertas aquellas cantidades con los ingresos efectuados durante el trimestre, el premio devengado ó la parte de él que sea necesaria para cubrir la diferencia le será provisionalmente abonado en cuenta al contratista, quedando afecto, lo mismo que la fianza, al resultado de la liquidación de todo el año que habrá de practicarse al finalizar el cuarto trimestre. De la diferencia que entonces pueda resultar á fa-

vor de la Diputación entre la recaudación obligada y la que se haya obtenido, podrá inmediatamente reintegrarse esta Corporación con el importe de los premios retenidos y la parte de la fianza que sea precisa, la que deberá ser repuesta por el arrendatario en el plazo de quince días.

10. Cuando al final de cada trimestre el descubierta del contrato excediere del importe de la fianza y los premios retenidos, será obligado el caso de rescindir el contrato en perjuicio del contratista, siempre que éste, requerido al efecto por la Diputación, no efectuase la reposición correspondiente en un plazo imperrogable de ocho días.

11. Para los efectos de las condiciones 9.ª y 10 en los casos de descubierta en ellas previsto, se entenderán renunciados por el contratista a favor de la Diputación todos los derechos a la propiedad de la fianza para que ésta pueda ingresar inmediatamente en las arcas provinciales. Si consistiese en numerario, ó sea vendida por medio de Corredor de Comercio, si estuviese constituida en valores; todo ello sin necesidad de nuevo aviso al interesado, a cuyo fin, si los valores fuesen nominativos, deberán ser previamente endosados ó transferidos a favor de la Corporación con las formalidades previstas en el Código de comercio.

12. El contratista se obligará á respetar los convenios que para el cobro de los atrasos tenga la Diputación establecidos ó vaya estableciendo con los Ayuntamientos morosos (en este último caso por mediación y con el asentimiento del mismo contratista) á cuyo efecto la Contaduría le facilitará trimestralmente relación autorizada de las cantidades que cada uno de ellos venga obligado á satisfacer.

13. El contratista establecerá una oficina en la capital de esta provincia, sin perjuicio de las agencias que pueda convenientemente establecer en los pueblos, de las cuales habrá de dar conocimiento á la Diputación y á los Ayuntamientos interesados.

14. Dentro de los plazos marcados para la vigente Instrucción de apremios, con sujeción al procedimiento que la misma establece para los débitos á la Hacienda pública, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y Real orden de 19 de Abril de 1902, el contratista desplegará, en vista de los datos que le facilite la Contaduría, el procedimiento ejecutivo por sí ó por medio de sus agentes, provistos de credenciales expedidas por el mismo, dando conocimiento á la Diputación de las personas designadas para dicho servicio, á fin de que por medio de su inserción en el *Boletín oficial*, puedan aquellos nombramientos llegar á noticia de las Autoridades administrativas y judiciales, á los efectos oportunos.

15. La subasta será doble y simultánea y se verificará, en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Orense, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado en quien delegue y con asistencia del Vocal elegido por la Corporación.

16. Para poder tomar parte en la subasta se requiere: primero, no hallarse comprendido en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 11 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905; segundo, haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales de Orense, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el depósito provisional de que trata la condición 6.ª, pudiendo constituirse en metálico ó en efectos públicos, cotizándose éstos al precio fijado en la cotización del día anterior.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo inserto al final de este pliego.

18. Los pliegos serán entregados en la Secretaría de esta Diputación desde el día siguiente al en que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, de diez á una de la mañana, y en la Dirección general de Administración local, desde el siguiente al anuncio en la *Gaceta*, desde la hora de las diez á las trece.

A las proposiciones deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal.

Los pliegos deberán presentarse en la forma que determina la regla 3.ª del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

19. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio prestará la fianza fijada en la condición 6.ª, en la forma y con los requisitos que expresa la condición 11 y los artículos 21, 22 y siguientes de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

20. Dentro de los diez días siguientes á la adjudicación definitiva del remate, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública, previa la constitución de la fianza; si requerido para cumplir estas condiciones no lo verificase dentro de dicho plazo y de una prórroga que por causa justificada pueda otorgarse (nunca mayor de cinco días), se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante, á los efectos del art. 24 de dicha Instrucción de 24 de Enero de 1905.

21. Podrá también rescindirse el contrato en el caso previsto en la cláusula 10 y cuando en cualquier tiempo de la duración del mismo fuera modificada por disposiciones superiores la organización económica de las provincias, en términos tales que haga imposible su continuación.

En este caso se practicará una liquidación para determinar la cantidad líquida que pueda resultar cargo del contratista, como si se tratase de la terminación de un año, quedando facultado para continuar los expedientes de apremio que estuvieran en tramitación, pero sin poder incoar otros nuevos.

22. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ó indemnización alguna ni la rescisión del contrato.

23. El contratista renuncia expresamente á todo fuero ó privilegio, corporativo ó personal, de jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta capital para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que del contrato pudieran originarse, y en lo concerniente al Tribunal de esta provincia para los asuntos que sean de su jurisdicción.

24. Serán de cargo del contratista el importe de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta y escritura (de la que entrará copia á la Diputación), y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

25. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción á los preceptos de la aludida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de habitante en calle de número por sí (ó en representación de D. N. N., vecino de calle de número), se comprometo á prestar el servicio de recaudación del repartimiento del contingente provincial de los pueblos de la provincia de Orense desde que sea otorgada la escritura de contrato hasta el 31 de Diciembre de 1911 inclusive, y de los créditos que por atrasos

tenga á su favor la Diputación, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, percibiendo como premio de cobranza, arregladamente al contenido en la condición 4.ª, un por ciento (en letra) sobre el importe del noventa por ciento de la cuota anual; un por ciento sobre el veinte por ciento restante hasta completar la cuota límite del compromiso, y un por ciento sobre todo lo que ingrese excediendo de dicho límite.

(Fecha y firma del proponente.) S—632

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 7 del actual, de once de la mañana á las de la tarde, dará principio el pago de cargas de justicia correspondientes á los meses de Junio y Julio últimos para los que tienen consignados sus haberes por este concepto en la Depositaria pagadora de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 8 y 9 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda, Regino Escalera.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Dispuesto por Real orden de 23 de Mayo último el suministro del carbón español que pueda necesitarse en este Arsenal durante el bienio de 1907 y 1908, se saca á pública subasta, bajo las condiciones que se consignan en el pliego de ellas marcado con el núm. 7, aprobado por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento en 27 del actual.

Los pliegos de condiciones, precios tipos y demás antecedentes, así como el Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en el Ministerio de Marina, á disposición de los que deseen tomar parte en la licitación, cuyo acto tendrá lugar en Madrid, ante la Junta especial de Subastas del Ministerio de Marina y en el edificio que ocupa este Centro, el día y hora que oportunamente se fijará por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Oviedo.

Este servicio se anunciará también, á tenor de lo dispuesto en el art. 53 del citado Reglamento de contratación y Reales órdenes posteriores, por medio de edictos que serán fijados en sitios visibles en las Comandancias de Marina de las provincias de Barcelona y Valencia, lo que será dispuesto por los Jefes de dichas dependencias por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente sus proposiciones, con sujeción estricta al unido modelo, en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitánías generales de los Departamentos y Comandancias de las provincias marítimas de Barcelona y Valencia, ó ante la Junta especial de Subastas del Ministerio, con arreglo á lo legislado, en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel timbrado de la clase undécima, de una peseta, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido á él; y por separado, y fuera del sobre que contenga la proposición, entregarán su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, Sucursales de la misma en provincias, Habilitaciones de la Maestranza de los Arsenales, del Ministerio de Marina y de las provincias de Barcelona y Valencia, y en concepto de garantía para licitar, la cantidad de 11.000 pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al precio medio que éstos hayan tenido durante el mes anterior al en que se verifique el depósito, á excepción del papel de la Deuda amortizable del 5 por 100, que que se admitirá por todo su valor, cuando se hagan en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincias. El licitador á cuyo favor se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 22.000 pesetas, cuya fianza, impuesta á disposición del Excmo. Sr. Intendente de Marina del Departamento, como representante de la Hacienda, no será devuelta mientras no resulte resolvente de su compromiso.

Arsenal de Cartagena 30 de Julio de 1906.—El Secretario, Emilio Guitart.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de que habita en la calle (tal), número piso derecha ó izquierda, con cédula personal de clase, núm., en su nombre (ó en nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del edicto inserto (en la *Gaceta de Madrid* núm. de tal fecha) ó (en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*, núm. de tal fecha) ó (en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Oviedo números de tal fecha) ó (en el fijado en las Comandancias de Marina de Valencia y Barcelona de tal fecha), para contratar el suministro del carbón español que pueda necesitarse en el Arsenal de Cartagena durante los años de 1907 y 1908, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos). (Todo por letra.)

Fecha y firma del proponente. S—858

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las once (hora local) del día 30 de Agosto próximo tenga lugar la subasta para el suministro á este Arsenal, en cantidades ilimitadas, de las jarcias de cáñamo que puedan necesitarse durante el bienio de 1907-1908, que figuran en relación unida al expediente; bajo los precios tipos que en la misma se consignan, con arreglo á las condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, números 203, 85 y 168 respectivamente, correspondientes á los días 22, 27 y 24 del presente mes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el *Diario oficial* del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 31 de Julio de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—857

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

D. Vicente Fernández de Grado ha renunciado su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio en el día de hoy; lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiese contra su fianza se efectúe dentro del plazo de seis meses, según previene el art. 67 del Reglamento interno de Bolsas de Comercio y los artículos 93 y 496 del Código de comercio.

Madrid 2 de Agosto de 1906.—El Secretario, Lorenzo Santamaria.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Adolfo Aguirre. X—1875

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SAN SEBASTIÁN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á María Teresa de Guzmán y Guzmán, de cuarenta y ocho años de edad, viuda de Juan de Ceceña, natural de Mansellano (provincia de Vizcaya), cuyo paradero se ignora, procesada en causa pendiente en esta Audiencia por delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia, á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 27 de Junio de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6117

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Urrestizua Marroquina, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Tomás y de Josefa, con antecedentes penales, natural de Irún, vecino de San Sebastián, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de desamato, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 27 de Junio de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6118

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Luna Luca, de diez y nueve años de edad, soltero, hijo de Esteban, y de ... deidad, sin antecedentes penales, natural de Madrid, vecino ídem, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia, á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 27 de Junio de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6419

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Tomás Meabe Bilbao, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Santiago y de Prudencia, sin antecedentes penales, natural de Bilbao, vecino de Eibar, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de escarabajo al dogana, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 3 de Julio de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6420

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Eizaguirre Marquinez, de diez y nueve años de edad, soltero, hijo de Benito y de Celedonia, sin antecedentes penales, natural de San Sebastián, vecino de ídem, cuyo paradero se ignora, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de estafar, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia, á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 3 de Julio de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6421

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Rufina Gorrochategui Ugarteuona, de treinta y ocho años de edad, casada, hija de Juan José y de Josefa, sin antecedentes penales, natural de Zubizar (Vizcaya), vecina de Eibar, cuyo paradero se ignora, procesada en causa pendiente en esta Audiencia por delito de hurto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada, y conseguido la conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 3 de Julio de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—6422

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia de 28 de Mayo último, dictada á instancia de Doña Asunción Forment y Terés, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el mismo contra D. Carlos Forment, cuyo actual paradero se ignora, se emplaza á éste por segunda vez para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, contado del siguiente al de la inserción de la presente cédula en los periódicos oficiales, comparezca en los autos, personándose debidamente representado; con prevención de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y advirtiéndole que quedan á su disposición en la Escribanía las copias simples de la demanda y de sus documentos.

Barcelona 5 de Junio de 1906.—El actuario, Pablo Alegre. X—1874

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en 5 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en el expediente promovido por D. Vicente Quintana López sobre que se le declare único y universal heredero ab intestato de su tío carnal, hermano de su madre Doña Adelaida López Martínez, D. Vicente López Martínez, natural de El Vigo (Burgos), hijo de D. Indalecio y Doña Benita, de cincuenta y tres años, soltero, que falleció, ejerciendo la profesión del comercio, en su domicilio de esta Corte el día 19 de Octubre del año último, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar del D. Vicente López Martínez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho señor que su sobrino D. Vicente Quintana para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dada en Madrid á 17 de Julio de 1906.—E. Gómez de Baquero.—El Escribano, Antonio Aguilar. X—1877

SALDAÑA

D. Luis de la Serna y Ruiz, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente, que se acuerda publicar á instancia del Procurador Barba Méndez en los autos de demanda incidental de pobreza promovidos por el mismo, en nombre de Doña María Nicolasa Enriquez de Cano, vecina de Madrid, para litigar contra, entre otros, D. Ramón Gaitán de Ayala, vecino de San Sebastián, y en la actualidad en ignorado paradero, en el concepto de representante legal de su esposa Doña María Guadalupe Hompanera Macuso, por medio del presente se emplaza al demandado D. Ramón Gaitán de Ayala para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezca en autos en la representación dicha y conteste á expresada demanda; con la prevención que de no efectuarlo se sustanciara sólo con el Sr. Delegado del Abogado del Estado, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Saldaña á 30 de Julio de 1906.—Luis de la Serna. El Escribano, A. Lora y Baco. JC—283

SEPULVEDA

Por la presente, que será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita á María Zamorro, soltera, natural de Cantalejo, que residía últimamente en Madrid, en su calle de Alcalá, núm. 31, cuarto segundo, y hoy en ignorado paradero, para que en el día 10 de Agosto próximo, y hora de las once del mismo, comparezca ante la Audiencia de esta provincia, á fin de que como testigo asista al juicio oral, señalado para dicho día, de la causa seguida contra Doctores de San Frutos Expósito, vecino de citado Cantalejo, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades á que se haga acreedora y están señaladas en la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así se halla acordado en providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad en referencia á dicha causa.

Sepulveda 28 de Julio de 1906.—El Escribano, Miguel Llopart. JO—7375

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Francisco Romero Añuda, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que al aparse del tren núm. 31 se negó á pagar 1'60 pesetas, importe del trayecto recorrido desde Dos Hermanas, por haber viajado sin el billete correspondiente, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 25 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—6312

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á Manuel Vargas Heredia, natural y vecino de Sevilla, hijo de Manuel y María, soltero, quincallero y de diez y siete años, estatura regular, ojos negros, pelo ídem, cejas al pelo, moreno, nariz chicha, boca regular, labios gruesos, y José Rodríguez Vito, de igual naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y Carmen, soltero, alfarero, de diez y siete años, estatura regular, ojos pardos, color claro, pelo castaño, nariz regular, boca chica, labios finos y cejas al pelo, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en sumario por el delito de lesiones, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se les notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecu-

tan se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de la busca, les hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 27 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., A. Sánchez Melo. JO—6384

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Antonio García Urbano, de esta naturaleza y vecindad, en la calle Becquer, núm. 76, hijo de Manuel y Francisca, soltero, sombrerero, y de diez y siete años, de estatura alta, ojos azules, pelo castaño, color claro, nariz regular, boca chica, labios gruesos y cejas al pelo, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por el delito de estafa, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 27 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., A. Sánchez Melo. JO—6385

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Luis Jenaro Livianes Baceta, alias el Pequeño de la Alameda ó el Peque, natural de Camas y de este vecindario, soltero, jornalero y de unos veinticuatro años, estatura alta, pelo rubio, carnes regulares, sin barba ni bigote, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por homicidio de Antonio Nuñez Romero y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas, y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 28 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—6386

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José González Atané, se instruye sumario por el delito de estafa contra Juan Esteban Pamos Moraga, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Juan Esteban Pamos Moraga, de treinta y nueve años de edad, hijo de Miguel y de María Capilla, natural y vecino de Torredonjimeno, casado con Francisca María, y del comercio.

Dado en Sevilla á 3 de Julio de 1906.—Luis Lozano.—El Secretario, Licenciado José González Atané. JO—6387

SIGÜENZA

D. Matías Molina y Ramón, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber que en el expediente instruido á instancia del Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Gallego y Gallego sobre levantamiento de fianza, ha presentado escrito solicitando que, previos los correspondientes sextos anuncios, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, se le devuelva la fianza, consistente en 311 pesos 12 céntimos y 4 octavos, que ingresó en las Cajas de la Administración de Hacienda de la provincia de Antigua, en el territorio de la Audiencia de Manila (Filipinas), en concepto de fianza desde el 30 de Septiembre de 1897 á 30 de Septiembre de 1898, como Registrador de la propiedad de tercera clase que fué de la precitada provincia de Antigua, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 21 de Febrero de 1897, que tomó posesión el 26 de Junio del propio año.

Y en cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 30 de Septiembre de 1899, se ha dispuesto en providencia de esta fecha se cite por sexta vez por medio del presente á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la interpongan dentro del término de tres años, que comenzará á contarse desde el día 14 de Noviembre de 1903, en que apareció inserto el primer anuncio en el mencionado periódico oficial.

Dado en Sigüenza á 25 de Junio de 1906.—Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles. JO—6313

TALAVERA DE LA REINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Luis Arboleja y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que se instruye por hurto de dinero y

una bolsita, ha acordado llamar á la persona ó personas que se crean dueñas y justifiquen serlo de una bolsita de gro de seda, bordada en colores, y de 50 pesetas en billetes del Banco de España, encontrados por Pablo Gómez Vaqueiro, vecino de Mesezar, sobre las tres de la tarde del día 17 de Mayo último, en el camino de Montearagón, próximo á la estación férrea, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Talavera de la Reina á 28 de Junio de 1906.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Luis Arboleja.—El Escribano, José Mallira. JO—6315

TOLOSA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Martínez, cuyas circunstancias personales se consignarán al final, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar la indagatoria que se interesa en la causa que se sigue contra el mismo por incendio; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción en su caso, de dicho procesado, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 30 de Junio de 1906.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandado, Basilio Azcune.

Señas del procesado Nicolás Martínez.

Edad de veintiséis á veintiocho años, alto, delgado, moreno, algo bizco y con un poco de bigote negro. JO—6388

TOTANA

D. Juan Bautista Navarro Cánovas, Abogado y Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria, y hallándose comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Amador Méndez, de cincuenta años de edad, casado, jornalero, natural de Lorca, vecino de esta villa, con domicilio en la diputación del Raiquero; es alto, moreno, de poca barba, y viste blusa y pantalón azul, sombrero color ceniza de ala ancha y alpargatas; de cara pequeña, el cual ha desaparecido de su domicilio ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan en el sumario que en el mismo se instruye por estafa bajo el núm. 62 del año actual; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y encargo á los demás agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en la cárcel de este partido, á mi disposición, mediante á estar decretada su prisión en el expresado sumario.

Dada en Totana á 28 de Junio de 1906.—Juan Bautista Navarro.—El actuario, Juan Alcón. JO—6316

D. Juan Bautista Navarro Cánovas, Abogado y Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma por hallarse el propietario en uso de licencia.

En virtud de la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Murcia y la de Almería, y como comprendida en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Isabel García Sánchez, alias la Morena, hija de Agustín y Jerónima, natural de Cuevas, vecina de Mazarrón, soltera, de veinticuatro años, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, si bien se tienen noticias de que se halla en el pueblo de su naturaleza, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, con objeto de notificarle el auto en que se decreta su prisión provisional, recaído con fecha 19 de Mayo último en la causa núm. 155 de 1903, que se le sigue por el delito de lesiones, é ingrese después en la cárcel del partido; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida procesada, y conseguida que sea la pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, conduciéndola con las seguridades convenientes.

Dado en Totana á 2 de Julio de 1906.—Juan Bautista Navarro.—El actuario, Pedro Gil. JO—6389

VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Mas Pedroso, de veintiséis años, de estado soltero, natural de Madrid, hijo de Ramón y de Jacinta, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Santa María, núm. 17, tercero, de oficio empleado, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa á la Central de Aragón; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dada en Valencia á 28 de Junio de 1906.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, por D. Vicente Tarrasa, Carmelo Ferragut. JO—6363

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga y Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Leandro Luz Vallés, natural de Alcudia, hijo de Pascual y de Beatriz, de cuarenta años, casado, carpintero, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Jurados, núm. 3, piso bajo, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á satisfacer la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta por la Sección segunda de esta Audiencia provincial por sentencia pronunciada en 2 de Enero último, declarada firme en 11 del mismo mes, en la causa seguida contra el mismo, Arturo Pérez García y Felipe Martínez Argente, por hurto, ó en su defecto se presente en la cárcel celular á sufrir veinticinco días

de detención, en sustitución de la referida multa; con la prevención de que si no comparece dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan desde luego á la busca y captura del expresado Leandro Luz, y caso de conseguirlo lo presenten en este Juzgado.

Valencia 28 de Junio de 1906.—Mariano Laliga.—El Escribano, por D. Joaquín de Benavente, el habilitado, Fernando Tomás. JO—6390

VALENCIA—SERRANOS

D. Juan José García Pons, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Raro Palomar, de cincuenta y cuatro años, de estado viuda, natural de Segorbe, hija de Miguel y de Mariana, vecina de Valencia, domiciliada en la calle de Flora, núm. 27, de oficio sus labores, á fin de que se presente en la prisión celular de esta ciudad ó en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre lesiones; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuere habida.

Dada en Valencia á 3 de Julio de 1906.—Juan José García.—El Escribano, José Pamblanco. JO—6392

VALLADOLID—PLAZA

D. Emilio Gómez Díez, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Celedonio José Pérez Martínez, alias Candongo, de veintitún años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, natural de Valencia de Don Juan, vecino de Valladolid, hijo de Angel y de María, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue sobre robo y daños.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1906.—Emilio Gómez Díez.—El actuario, Rafael R. de la Cuesta. JO—6394

VALLS

D. Carlos de García Puellas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Rafael Latorre Dalmau, conocido por hijo del Bocartort de Vallmoll, soltero, de unos veintidós años de edad, sin oficio ni domicilio conocidos, hijo de Rafael y de Francisca, que viven en dicho pueblo de Vallmoll, de estatura regular, pelo negro, usa bigote pequeño; viste blusa negra larga, pantalón de paño negro, botas amarillas y sombrero de paño negro, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria en méritos del sumario que se le sigue sobre hurto de una vaina á Pablo Guasch Bové, vecino de Masó; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyan la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Rafael Latorre Dalmau, poniéndolo en su caso, á mi disposición, en las cárceles de este partido.

Dada en Valls á 30 de Junio de 1906.—Carlos de G. Puellas.—El Secretario, Francisco de Segú. JO—6317

VICH

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego contra Pablo Basas y otro, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicho Pablo Basas y Cortés, de veintidós á veintitrés años de edad, hijo de la casa Plandolit de la Ametlla, de estatura baja, color sano, usa blusa negra, gorra y alpargatas, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Balmes, núm. 1, al objeto de responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Pablo Basas, y conducción en su caso á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Vich á 26 de Junio de 1906.—Galo Ponte.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. JO—6318

VILLARCAYO

D. Solor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de Avelino Ortiz Ruiz, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pablo é Isidora, natural de Gabanes y vecino de Lecina de Tobalina, cuyo actual paradero se ignora, conduciéndose caso de ser habido á la cárcel de este partido.

Dado en Villarcayo á 30 de Junio de 1906.—Solor Barrientos.—Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón. JO—6319

VILLENA

D. Pascual Domenech y Marín, Juez de instrucción de Villena y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Guas Sáez, de veintitún años de edad, hijo de Francisco y de María, soltero, aserrador, vecino de Valencia, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Alicante y Valencia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judi-

cial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dada en Villena á 2 de Julio de 1906.—Pascual Domenech Marín.—De su orden, Lutgardo Delgado de Molina.

Señas del procesado.

Estatura regular, color de los ojos pardos, pelo negro, cicatriz ninguna, color moreno; viste camiseta color oscuro, rayada, de amarillo, elástico de algodón encarnado, blusa rayada, pantalón negro de algodón, alpargatas y gorra negra. JO—6320

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Florentín Peña Lahuerta, de diez y siete años de edad, soltero, vaquero, hijo de Nicolás y Celestina, natural de Litago de Moncayo (Tarazona), domiciliado en esta capital, barrio del Utrillas, calle de Belchite, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de hierro; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 2 de Julio de 1906.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares. JO—6396

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por infracción de Reglamento contra Antonio Martínez, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 9 de Junio de 1906, el Sr. Don Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por infracción de Reglamento, contra Antonio Martínez, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Antonio Martínez á 22 pesetas de multa y al pago de las costas, sufriendo caso de insolvencia por dicha multa la prisión subsidiaria correspondiente.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.»

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Alfredo del Castillo.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al penado Antonio Martínez, expido la presente en Madrid á 11 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—6397

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por imprudencia contra Justo García, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 12 de Junio de 1906, el Sr. Don Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por imprudencia, contra Justo García, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran;

Fallo que debo condenar y condeno, en rebeldía, á Justo García á 15 pesetas de multa, represión y al pago de las costas, sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, un día de prisión subsidiaria por cada cinco pesetas.

Así por esta mi sentencia, de la que se publicará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID para su notificación al penado Justo García, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.»

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Alfredo del Castillo.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al penado Justo García, expido la presente, que firmo en Madrid á 15 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—6398

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, por daños contra Esteban Martín, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 9 de Junio de 1906, el Sr. D. Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por daños, contra Esteban Martín, domiciliado en la calle de Ciudad Real;

Fallo que debo condenar y condeno, en rebeldía, á Esteban Martín á 25 pesetas de multa; á que abone á la Compañía Madrileña de Tracción 50 pesetas de indemnización, sufriendo por dicha multa é indemnización la prisión subsidiaria correspondiente caso de insolvencia, y las costas; y se declara responsable de la indemnización subsidiariamente al dueño.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez, que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Alfredo del Castillo.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al penado Esteban Martín, expido la presente en Madrid á 17 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—6322

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por ofensas á la moral contra Carmen Suárez Amaya, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid á 12 de Junio de 1906, el Sr. Don Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por ofensas á la moral, contra Carmen Suárez Amaya, mayor de edad, casada y con domicilio en la carretera de Andalucía, 23;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Carmen

Suárez Amaya á 19 pesetas de multa, ó dos días de prisión subsidiaria caso de insolvencia, y á dos días de arresto, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Alfredo del Castillo. Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, con el fin de que sirva de notificación á la penada Carmen Suárez, expido la presente, que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—6323

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por desobediencia contra Francisco Caro Montalvo, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 13 de Junio de 1906, el Sr. D. Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por desobediencia contra Francisco Caro Montalvo, de veintidós años, soltero, vendedor, y con domicilio en la Cora Baja, 10;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Francisco Caro Montalvo á 10 pesetas de multa, represión y al pago de las costas, sufriendo caso de insolvencia un día de prisión subsidiaria por cada cinco pesetas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico Alfredo del Castillo.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al penado Francisco Caro Montalvo, expido la presente, que firmo en Madrid á 23 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—6321

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por infracción de Reglamento contra Eugenio Alvarez Fallas y Anselmo Carreño, se encuentra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 9 de Junio de 1906, el Sr. D. Emilio Rancés de la Gándara, Juez municipal suplente de este distrito; habiendo visto el presente juicio, seguido por infracción de Reglamento contra Eugenio Alvarez Fallas y Anselmo Carreño, cobradores del tranvía de Tracción;

Fallo que debo absolver y absuelvo á Eugenio Alvarez Fallas y Anselmo Carreño en el presente juicio, declarando de oficio las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Rancés.»

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha; certifico: Alfredo del Castillo.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, con el fin de que sirva de notificación al penado Eugenio Alvarez, expido la presente en Madrid á 28 de Junio de 1906.—V.º B.º—Rancés.—Alfredo del Castillo. JO—6399

MADRID—HOSPICIO

En este Juzgado municipal del distrito del Hospicio penden diligencias de juicio verbal de faltas contra José Tejero Suaces por lesiones, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; en cuyas diligencias se dictó con fecha 22 del actual la sentencia que contiene la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Fallo que debo condenar y condeno á José Tejero Suaces á la pena de siete días de arresto menor, que extinguirá en la cárcel, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Millán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Javier Millán, Juez municipal del distrito del Hospicio, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico; Clemente de Oro.»

Y con el fin de que la parte dispositiva de la sentencia sea notificada en forma á José Tejero Suaces, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid 26 de Junio de 1906.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—6324

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte en el juicio núm. 703, é ignorándose el domicilio de Alfredo Alvarez Chacón, que dijo tenerle en la calle del Desengaño, núm. 25, segundo, por la presente se le cita y llama para que el día 17 de Agosto próximo venidero, á las diez de la mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerle, á celebrar juicio de faltas por escándalo; apercibido que de no verificarlo incurrirá en multa y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, y su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 21 de Julio de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—7387

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte en el juicio de faltas núm. 666, sobre atropello y lesiones de Enrique Aguado, é ignorándose el domicilio de éste, que dijo tenerle en la plaza de los Ministerios, núm. 6, por la presente se le cita y llama para que el día 17 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, segundo, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerle, á celebrar juicio de faltas; apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en multa y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, y su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 21 de Julio de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—7396

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte en el juicio de faltas número 590, é ignorándose el domicilio de Tiburcio Francisco, arretero, que dijo tenerle en Colmenar Viejo, por la presente se le cita y llama para que el día 17 de Agosto próximo venidero, y hora de las diez de la mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerle, á celebrar juicio de faltas por daños; apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en multa y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar dicha citación, y su inserción en la

GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 21 de Julio de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—7385

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte en el juicio de faltas número 698, é ignorándose el domicilio de Manuel Fernández Pérez, que dijo tenerle en la calle de Segovia, núm. 35, cuarto segundo, por la presente se le cita y llama para que el día 17 de Agosto próximo venidero comparezca, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, piso segundo, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, á celebrar juicio de faltas por embriaguez y escándalo; apercibido que de no verificarlo incurrirá en multa y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, y su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 21 de Julio de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—7384

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 629 de orden del presente año contra Antonio Aznar Pascual y Máximo José García por riña y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Junio de 1906, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Máximo José García y Antonio Aznar Pascual de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Antonio Aznar Pascual á la pena de 30 pesetas de multa, una peseta 50 céntimos de indemnización, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas; y absuelvo libremente á Máximo José García por no aparecer contra él cargo alguno; y para la notificación al Antonio, hágasele por medio de edictos, que se fijarán en la GACETA DE MADRID y en los sitios públicos de costumbre.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mandó y firmo.—Mariano Ordóñez.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al enjuiciado Antonio Aznar Pascual, se expide el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid á 23 de Junio de 1906.—V. B.º—Ordóñez.—El Secretario, José Ballester. JO—6325

Jurisdicción de Guerra.

BARBASTRO

D. Pascual Gracia Perruca, Capitán de la Caja de recluta de Barbastro, núm. 78, y Juez instructor del expediente de prófugo que instruye contra el recluta de la misma Lorenzo Buil Solano.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Lorenzo Buil Solano, natural de Formigales, vecindado en Morillo de Manchús, partido judicial de Boltaña, provincia de Huesca, hijo de Miguel y de Angela, de veintitún años de edad, perteneciente al reemplazo de 1905, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que como prófugo se le instruye de orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Lorenzo Buil Solano, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barbastro á 15 de Junio de 1906.—Pascual G. Perruca. JG—3392

BARCELONA

D. Valerio Raso y Negrini, Capitán de Infantería y Juez instructor de este cuarto Cuerpo de Ejército.

Hago saber que en causa que instruyo en la admisión del recluta voluntario para Filipinas José Oliveres Vallés he acordado recibir declaración á José Torres Silo, que en el año 1897 era vecino de Barcelona, y cuyo paradero se ignora; por el presente edicto se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en la plaza Urquinaona, núm. 8, piso tercero; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que señala el art. 448 del Código de justicia militar.

Barcelona 13 de Junio de 1906.—Valerio Raso. JG—3361

D. Valerio Raso Negrini, Capitán de Infantería y Juez instructor del cuarto Cuerpo de Ejército.

Hago saber que en causa que instruyo en la admisión del recluta voluntario para Filipinas José Oliveres Vallés ha acordado recibir declaración á Gaspar Tomás Lluja y Martín Dallo Bordá, que en el año 1897 eran vecinos de Barcelona, y cuyos paraderos se ignoran; por el presente edicto se les cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en la plaza de Urquinaona, núm. 8, piso tercero; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que señala el art. 448 del Código de justicia militar.

Barcelona 13 de Junio de 1906.—Valerio Raso. JG—3362

BURGOS

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren, con destino en el 11.º depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Pedro Esteban González.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Nava de Roa (Burgos), de veintisiete años de edad, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca regular, color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (11.º depósito de reserva de Artillería) ó á la Autoridad militar, ó en su defecto á la civil del punto de su residencia, y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de Mambrilla de Castrejón (Burgos), en que vivía; rogando á la Autoridad ante la cual comparezca me comunique con la posible urgen-

cia dichos informes para efectos de justicia; de no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y caso de ser habido den cuenta á este Juzgado.

Burgos á 11 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez instructor.—El Secretario, Juan Ranz. JG—3346

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren, con destino en el 11.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Claudiano Sáenz Alvarez.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Vallegera (Burgos), de veintinueve años de edad, sus señas pelo rubio, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular, boca ídem, color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (11.º Depósito de reserva de Artillería) ó á la Autoridad militar, ó en su defecto á la civil del punto de su residencia, y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de su naturaleza, en donde vivía; rogando á la Autoridad ante la cual comparezca me comunique con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia; de no comparecer se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y caso de ser habido den cuenta á este Juzgado.

Burgos 11 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—El Secretario, Juan Ranz. JG—3347

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren, con destino en el 11.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Francisco García González.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Las Hormazas (Burgos), de veintiocho años de edad, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (11.º Depósito de reserva de Artillería) ó á la Autoridad militar, ó en su defecto á la civil del punto de su residencia, y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del punto de su naturaleza, en que vivía; rogando á la Autoridad ante la cual comparezca me comunique con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia; de no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y caso de ser habido den cuenta á este Juzgado.

Burgos 11 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—El Secretario, Juan Ranz. JG—3348

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren, con destino en el 11.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Clemente Pérez Serrano.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Revillaléon (Burgos), de veintiocho años de edad, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos morenos, nariz regular, boca ídem, color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (11.º Depósito de reserva de Artillería) ó á la Autoridad militar, ó en su defecto, á la civil del punto de su residencia, y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de su naturaleza, en donde vivía; rogando á la Autoridad ante la cual se presente me comunique con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia; de no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y dar cuenta á este Juzgado caso de ser habido.

Burgos 11 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—El Secretario, Juan Ranz. JO—3349

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren, con destino en el undécimo Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Coronel de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Rafael Acacio Ogazón.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Bilbao (Vizcaya), de veintiocho años de edad; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (undécimo Depósito de reserva de Artillería) ó á la Autoridad militar, ó en su defecto á la civil del punto de su residencia, y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de Tarugo (Palencia), en que vivía; rogando á la Autoridad ante la cual comparezca me comunique con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia. De no comparecer en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y caso de ser habido den cuenta á este Juzgado.

Burgos 11 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—El Secretario, Juan Ranz. JG—3350

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren, con destino en el 11.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Gregorio Peharita Sáez.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Pradoluengo (Burgos), de veintiocho años de edad, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (11.º Depósito de reserva de Artillería) ó á la Autoridad militar, ó en su de-

fecto á la civil del punto de su residencia, y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de su naturaleza, en que residía; rogando á la Autoridad ante la cual comparezca me comunique dichos informes para efectos de justicia; de no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado reservista, y caso de ser habido den cuenta á este Juzgado.

Burgos 12 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—El Secretario, Juan Ranz. JG—3385

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren, con destino en el 11.º Depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Justo Durán Pérez.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Hinojosa de la Sierra (Soria), de veintisiete años de edad, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color bueno, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado (11.º Depósito de reserva de Artillería) á la Autoridad militar, ó en su defecto á la civil del punto de su residencia, y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de su naturaleza, en que vivía; rogando á la Autoridad ante la cual comparezca me comunique con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia; de no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y caso de ser habido den cuenta á este Juzgado.

Burgos á 12 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez, Vicente Alonso.—El Secretario, Juan Ranz. JG—3390

CORUÑA

D. Antonio Vieitez Ocampo, Capitán de Infantería, Juez instructor eventual de la Capitanía general de Galicia y del expediente seguido contra el recluta de la Zona de la Coruña Jesús Fraga Rodríguez por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Jesús Fraga Rodríguez, natural de la Coruña, provincia de ídem, hijo de Manuel y de Manuela, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 630 milímetros, pelo rubio, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, boca ídem, le falta la primera falange del dedo índice de la mano izquierda, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la plaza de Azcárraga, núm. 2, piso primero, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Jesús Fraga Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña á 15 de Junio de 1906.—Antonio Vieitez. JG—3394

FERROL

D. Manuel Lage Castrillón, primer Teniente del regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Ramón Freire Martínez, hijo de Domingo y de María, natural de Curtis, Ayuntamiento de ídem, provincia de la Coruña, nació en 8 de Julio de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 570 milímetros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

En Ferrol á 8 de Junio de 1906.—Manuel Lage. JG—3366

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 17.419, expedido por esta sucursal en 20 de Julio de 1904 á favor de Doña Vicenta Orta Triñones, por pesetas dos mil quinientas, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 23 de Julio de 1906.—El Secretario, Alfredo Vilar. X—1643—1

Banco del Comercio.

Su situación el día 30 de Julio de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Table with columns for Nominales and Pesetas, listing financial items like Depósito de efectos en custodia and Capital.

Bilbao 30 de Julio de 1906.—El Contador, J. Zorroza.—El Director Gerente, Manuel Corral.—El Presidente, Tomás Allende. X—1878

BOLETA DE MADRID

Notación oficial del día 3 de Agosto de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing public funds and exchange rates.

El Contador, José de Azcarate.—El Director Gerente, Fernando Echevarria.—V.º B.º.—El Presidente de turno del Consejo de administración, Manuel de Taramona. X—1876

Credito de la Union Minera.

Su situación el día 30 de Julio de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities for Credito de la Union Minera.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1906.

Meteorological observation table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TÉRMOESTRO, Humedad, DIRECCIÓN, and ESTADO.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 3 de Agosto de 1906.

Large meteorological observation table for various stations across Spain and abroad, including Valencia, Madrid, and others.

PARTE NO OFICIAL

EN LA HIPOTECA

No cobran capitales a un interés de 5 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones de satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se pueda cobrar dinero que produce mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID P. FERNANDEZ

Infantas, 84, principal derecha.

Horario de 11 a 1 y de 6 a 8.

MATIAS

LOPEZ

CHOCOLATES

DE VENTA EN TODAS PARTES

CAFES, tueste diario, Moka, Caracolillo, Puerto Rico y Cuba.

TES ESPECIALES

LOS DEPOSES DE ESPAÑA PRODUCTOS REFRACTARIOS JOAQUIN PARDO PÉREZ, 12.-MADRID REGISTRA ALTA TEMPERATURAS

UNICO DEPOSITO

EN MADRID

50, MONTIÑ, 50

AGUA DE VILLAZA

La mejor como agua de mesa.

Especiales para el Estómago y Vías urinarias

No irritan ni debilitan.

Carabaña.

AGUAS NATURALES

NaO, SO3, 10 HO g. 227=NaS. 0%, 0499

Interesa á todos saber:

1.º Que no existen otras aguas salinas sulfuradas, sulfatadosódicas que las de CARABAÑA.

2.º Que no existe tampoco ningún otro verdadero manantial de aguas purgantes en explotación que el de CARABAÑA, y que es de origen volcánico.

3.º Que los demás llamados manantiales, son solamente aguas recogidas en hondos pozos ó charcos, productos de exudaciones de terrenos salitrosos, MAGNESIICOS Y POTASICOS, sales nocivas y altamente perjudiciales al organismo humano.

4.º Que en el manantial de CARABAÑA todo es público y todo el mundo puede tomar gratuitamente el agua al nacer, para toda comprobación necesaria.

Señ Purgantes y Antibiliosas, por su sulfato de sosa; son Depurativas, por su cloruro de calcio, y son Antisépticas, Antiherpéticas y Antiescrofulosas, por su sulfato de sodio.—Declaradas por la Ciencia Médica como regularizadoras de las funciones digestivas y regeneradoras de toda la economía y organismo.

Son el mayor depurativo de la sangre alterada por los humores ó virus en general.

La salud del cuerpo interior y exterior.

Opinión favorable médica universal, con 30 grandes premios, 12 medallas de oro y 10 diplomas de honor.

Se vende en todas las farmacias y droguerías de España y colonias, Europa, América, Asia, Africa y Oceanía.

Almacenes-Depósitos: Doctor Fourquet, 27.

LOS PEDIDOS Y CORRESPONDENCIA AL PROPIETARIO:

R. J. CHAVARRI LEALTAD, 12.

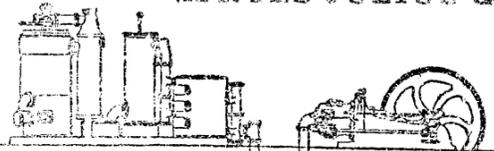
APARTADO DE CORREOS 239.—MADRID

ANEMIA

HEMOGLOBINA LIQUIDA Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías - GRAU y BUFI, S. en G. Campo Sagrado, 24-Barcelona.

INDUSTRIA ESPAÑOLA DE MOTORES, MAQUINARIAS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas. - Calefacción. - Material para ferrocarriles y minas.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, decaimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

CANTERAS de piedra caliza y cal de Valhondo en Morata de Tajuña, DE RAMOS HERRERA Y COMPAÑIA

Domicilio social: Castelló, 19, primero derecha, Madrid.

Sillares, Batientes, Losas, Basas, Mampostería.

DEPÓSITO DE CAL: Castelló, 26 (taller de cantería).

Precios sin competencia.—Pídase muestras.

LOECHES (LA MARGARITA) Se vende en todas las droguerías, depurativa, antiseptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches. Depósito: ARDILES, 16.—MADRID

INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE PUBLICACION DECENAL ILUSTRADA

Por su caracter general, interesa su lectura á todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente á los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídase tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ZURBANO, 9.—MADRID

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Seños auxilia, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.500 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

HIPOFOSOL CURA

ANEMIA CLOROSIS INAPETENCIA

Indicaciones de Aduanas

Atendiendo al interés general de los novísimos Aranceles de Aduanas, la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid ha hecho una edición especial y esmeradísima de los mismos, con un índice alfabético para facilitar su consulta.

Se vende en las Oficinas de la Compañía, Pontejos, 8, en los domicilios de sus agentes en provincias y principales librerías.

PRECIO: 2 PESETAS

REGLAMENOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS.—REGLAMENOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en caso de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERIA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en caso de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de Guzmán, conf. y fund.

ESPECTACULOS

PARISH.—A las 9 y 11/2.—Éxito del célebre transformista Donnini.—El tren de las nueve y veintitrés.—Donnini hombre-marista, cien siluetas cómicas.—Segunda presentación de Payen Pierrot, gimnástico enigmático.—Nuevos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 16